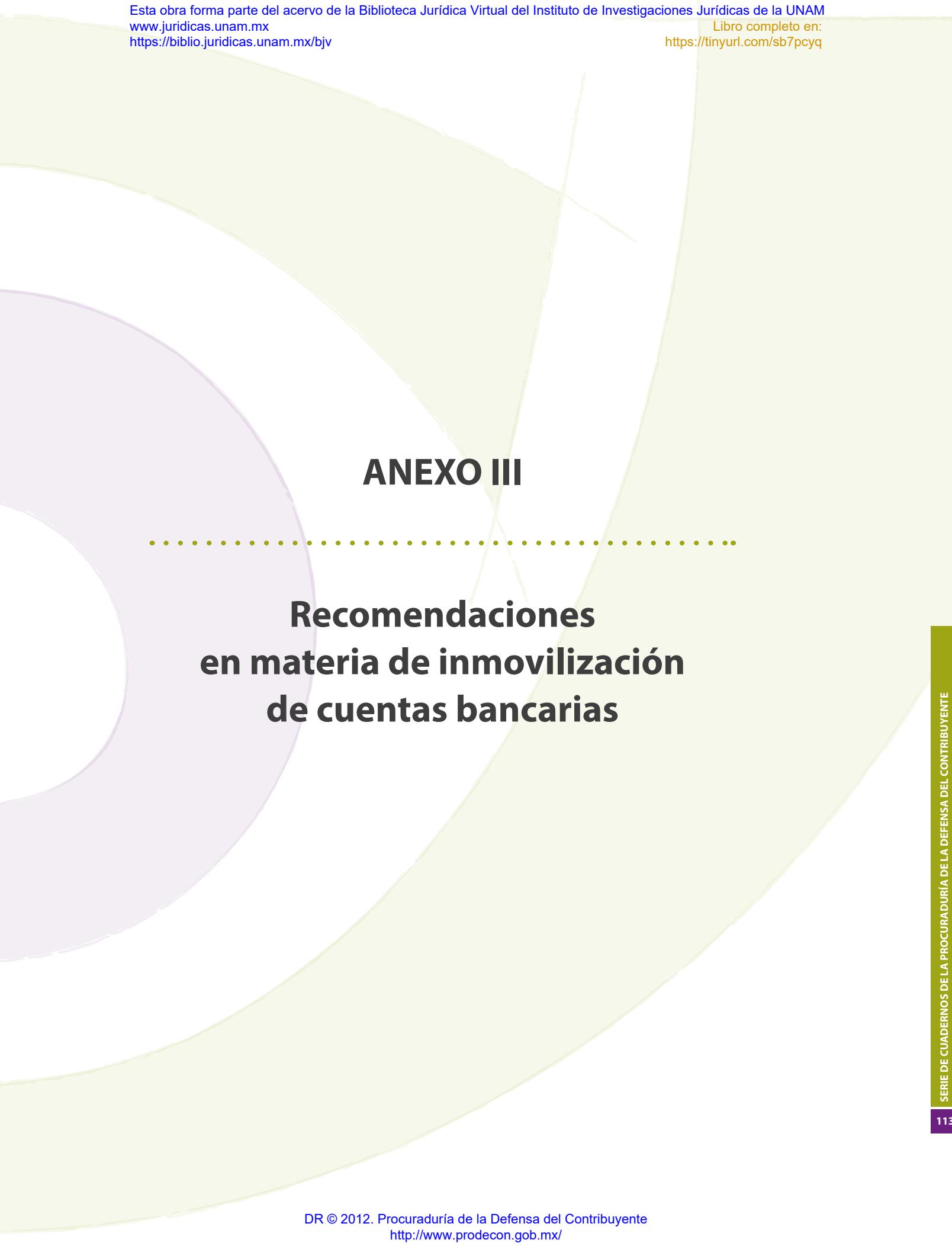
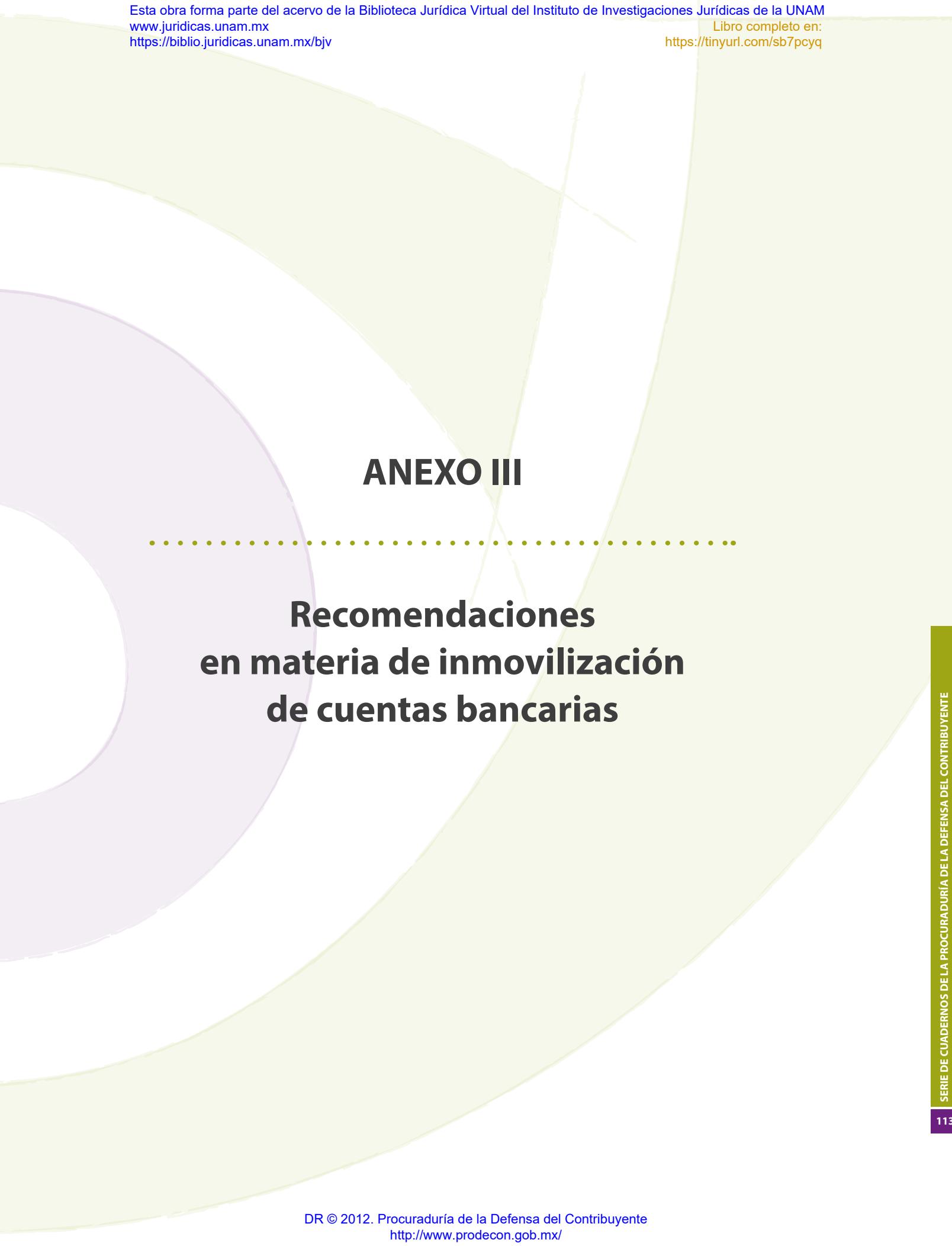


## ANEXO III



### Recomendaciones en materia de inmovilización de cuentas bancarias





PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS,  
RECOMENDACIONES Y SANCIONES  
RECOMENDACIÓN 01/2011  
EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*  
CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*  
México, Distrito Federal, a 30 de septiembre de 2011.



DELEGACIÓN FISCAL DE ECATEPEC DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ACTUANDO COMO AUTORIDAD COORDINADA.

## I. ANTECEDENTES

- 1.** Con fecha 11 de marzo de 2011, la Dirección General de Fiscalización de Ecatepec, mediante oficio número \*\*\*\*\* determinó a cargo de \*\*\*\*\* un crédito fiscal por la cantidad de **\$3,427,644.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISiete MIL SEiscientos Cuarenta Y Cuatro PESOS 35/100 M.N)** por concepto de impuesto al valor agregado, por el período comprendido del 1º de marzo al 31 de marzo de 2009, del 1º de julio al 31 de agosto de 2009 y del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2009.
- 2.** Con fecha 26 de mayo de 2011, el \*\*\*\*\* en su carácter de representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de marzo de 2011, mismo que por turno tocó conocer a la \*\*\*\*\* Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*.
- 3.** En dicho juicio, el contribuyente solicitó la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, misma que fue otorgada de manera provisional y definitiva, el 26 de mayo y 22 de junio de 2011 respectivamente, previo otorgamiento de la garantía del interés fiscal.
- 4.** Con fecha 21 de julio de 2011, el Centro de Servicios Fiscales de Ecatepec notificó a la contribuyente \*\*\*\*\* mandamiento de ejecución con número de control \*\*\*\*\* por medio del cual se ordenó requerir el pago del crédito fiscal mencionado, con el apercibimiento que de no comprobar el mismo, se procedería de inmediato al embargo de bienes y de la negociación, hecho que no fue comprobado y toda vez que el contribuyente no señaló bienes suficientes para garantizar el interés fiscal de la federación,

el ejecutor procedió a declarar como formalmente embargada la negociación, los depósitos bancarios de la contribuyente y un bien inmueble.

**5.** En virtud del embargo practicado, con fecha 30 de agosto de 2011, le fue notificado a la contribuyente copia del oficio número \*\*\*\*\* dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del cual el Director Fiscal de Ecatepec ordena, entre otros, la inmovilización de sus depósitos bancarios, oficio que fue recibido en tal Comisión el 22 de agosto del año en curso.

**6.** El 8 de septiembre del 2011, la contribuyente en cuestión promovió ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** en contra de la Delegación Fiscal de Ecatepec de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, respecto del embargo de bienes, practicado a sus depósitos bancarios.

**7.** Con fecha 9 de septiembre del año en curso, se admitió a trámite la queja de mérito requiriéndose mediante oficio número \*\*\*\*\* , notificado el 13 de septiembre de 2011, a la Delegación Fiscal de Ecatepec de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, para que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuían, acompañando las documentales que estimara conducentes.

**8.** Con fecha 23 de septiembre de 2011, mediante el oficio número \*\*\*\*\* , el Delegado Fiscal de Ecatepec, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado rindiendo el informe de los actos que se le atribuían.

Con base en los antecedentes narrados, se emiten las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las probanzas aportadas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la Delegación Fiscal de Ecatepec de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, actuó de forma ilegal en transgresión de los derechos de la contribuyente \*\*\*\*\* , por lo siguiente:

**A.-** La contribuyente en su solicitud de queja adujó medularmente que: "...existe un crédito fiscal determinado a cargo de \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$3,427,644.35 (Tres millones cuatrocientos veintisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 35/100 M.N), mismo que fue impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quedando

registrado con el número de expediente \*\*\*\*\*. En dicho juicio, el contribuyente solicitó la suspensión provisional del procedimiento administrativo de ejecución, misma que fue otorgada mediante acuerdo de fecha 26 mayo de 2011, previo otorgamiento de la garantía del interés fiscal. Que no obstante de haber garantizado dicho interés, la Delegación Fiscal de Ecatepec, ordenó la inmovilización del dinero depositado en todas las cuentas de inversión, a cargo de la contribuyente..."

**B.-** Por su parte la autoridad al rendir su informe manifestó medularmente que:

"(...)

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.**- En fecha 11 de Marzo de 2011, la Dirección General de Fiscalización, mediante oficio número \*\*\*\*\* le determinó un crédito fiscal a la contribuyente denominada \*\*\*\*\* en cantidad de \$3,427,644.35 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, por el período fiscal comprendido del 1º de marzo al 31 de marzo de 2009, del 1º de julio al 31 de agosto de 2009 y del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2009.

**Segundo.**- Derivado de lo anterior, el centro de Servicios Fiscales Ecatepec, emitió mandamiento de ejecución con número de control \*\*\*\*\* de fecha 19 de julio de 2011 por la cantidad de \$3, 564,797.49 (Tres millones quinientos sesenta y cuatro mil setecientos noventa y siete pesos 49/100 M.N) derivado de la actualización del crédito fiscal y accesorios causados a esa fecha.

**Tercero.**- En ese orden de ideas se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo en fecha 21 de julio de 2011, mismo que recayó sobre la negociación, los depósitos bancarios y el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

En la misma fecha de la diligencia se nombró como Interventor con Cargo a la Caja al C.P. C. \*\*\*\*\* Representante Legal de \*\*\*\*\*., aceptando el cargo en ese acto, quien asimismo levantó acta circunstanciada de hechos en la que se refiere que la persona con la que se entendió la diligencia manifestó la oposición para permitir el acceso a los recursos financieros del contribuyente en comento, en ese acto el Interventor con cargo a la caja solicita a esa autoridad se dicten las medidas de apremio que se consideren necesarias para hacer efectivo el importe total del crédito fiscal.

Dicha actuación se sustenta en las facultades que la ley concede a esta autoridad fiscal, que se explican con base en el razonamiento lógico jurídico que se vierten en las siguientes consideraciones:

I.- La quejosa aduce violaciones a la suspensión otorgada por la \*\*\*\*\* Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante acuerdo de fecha 26 de mayo de 2011, que en su parte medular señala:

"... SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables..."

Haciendo notar que dicha suspensión se concedió en términos de la siguiente normatividad: El artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tratará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Se concederá siempre que:

- a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
- b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables

(...)"

II.- En esa tesitura, la quejosa estaba obligada a garantizar ante la exactora el crédito fiscal controvertido, es decir, se otorgó la suspensión por haberse cumplido los requisitos para su procedencia establecidos en el código antes citado, sin embargo su eficacia radica en que dicha suspensión sea ratificada por la exactora en virtud de garantizarse el crédito fiscal, criterio que han reconocido los altos tribunales de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como se observa en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben.

**(Se transcriben)**

III.- No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso, AFIRMA haber garantizado dicho interés, no obstante y según consta en las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*, a cargo de esta oficina, con fecha 23 de agosto de 2011 se recibió escrito libre signado por el \*\*\*\*\*, solicitando la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución ofreciendo como garantía una póliza de fianza, haciendo hincapié, que la póliza original fue presentada ante la DELEGACION DE FISCALIZACIÓN, la cual informó al contribuyente que dicha fianza fue remitida a la superioridad, según consta en el escrito que se alude.

En ese orden de ideas, esta autoridad se encontraba imposibilitada para calificar la garantía ofrecida, toda vez que no obraba en su poder, luego entonces, resulta innegable suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

En conclusión, esta autoridad fiscal únicamente actuó de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley, es decir, si el procedimiento administrativo de ejecución es el instrumento jurídico creado por ley que permite a las autoridades cobrar por vía coactiva, créditos fiscales que no hayan sido pagados ni garantizados, y esa autoridad se avoca a las reglas del mismo procedimiento, resulta inconcluso considerar que existen violaciones a la ley, por el simple hecho de que las autoridades ejecutoras procedieron a hacer efectivo el crédito en comento siguiendo la secuela procedural establecido en el cuerpo normativo aplicable, el Código Fiscal de la Federación.

Máxime si dicha solicitud se presentó ante esta autoridad en fecha posterior al acto que reclama, es decir, la presentación de inmovilización de cuentas bancaria ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

(...)"

**C.-** Del contenido de las pruebas aportadas así como de lo antes transcripto se advirtió que el acto que reclamó la contribuyente \*\*\*\*\*, como violatorio de sus derechos, efectivamente existió.

Ello es así, toda vez que mediante acuerdo y sentencia interlocutoria, la \*\*\*\*\* Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, concedió a la contribuyente \*\*\*\*\* la suspensión provisional y definitiva respectivamente, del procedimiento administrativo de ejecución, respecto del crédito fiscal impugnado, condicionando la efectividad de la misma, a que se constituyera la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios previstos por las leyes fiscales.

Respecto de lo anterior, la autoridad fiscal, al rendir el informe de la queja nos ocupa, señaló que dicha suspensión únicamente se concedió por actualizarse los supuestos de procedencia más no así los de eficacia, pues la quejosa estaba obligada de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo a garantizar ante la autoridad exactora el crédito fiscal controvertido, situación que manifiesta no aconteció.

En estas consideraciones es menester conocer el contenido del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual a la letra señala:

*"(...) Artículo 28.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:*

*I. Se concederá siempre que:*

*a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.*

*II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:*

*a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. (...)"*

De la transcripción que antecede, se advierte que efectivamente cuando se solicita la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procede la suspensión, misma que surtirá sus efectos sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece como medios para garantizar el interés fiscal de la Federación los siguientes:

*"(...) Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las siguientes formas:*

*I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.*

*II. Prenda o hipoteca.*

*III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión. Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.*

*IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.*

*V. Embargo en la vía administrativa.*

*VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...)"*

**Énfasis añadido.**

En este orden de ideas, y tomando en consideración las pruebas exhibidas por las partes, es de señalar que contrario a lo aducido por la autoridad, el contribuyente, sí satisfizo los requisitos legales para que la suspensión surtiera sus efectos, esto es que mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2011, presentado ante la Dirección General de Fiscalización, el 17 de ese mismo mes y año, exhibió la póliza de fianza número \*\*\*\*\*de fecha \*\*\*\*\*, expedida por la Afianzadora \*\*\*\*\* a favor de la autoridad ejecutora, por un importe de \$3'427,644.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEIS-CIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 35/100 M.N), tal y como se advierte de uno de los tres sellos que la propia autoridad plasmó en el referido escrito.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, el señalamiento realizado por la autoridad responsable al rendir su informe, en el sentido de que se encontraba imposibilitada para calificar la garantía ofrecida, toda vez que no obraba en su poder la aludida póliza de fianza, en razón de que la contribuyente la presentó ante la Dirección de Fiscalización y no ante la Delegación Fiscal de Ecatepec.

En atención a lo sostenido por dicha autoridad, es de señalar que el contribuyente cumplió con la exhibición de la garantía ante la autoridad que estimó competente, pues no obstante de no ser especialista en la materia, exhibió dicha garantía del interés fiscal, no sólo ante la Dirección General de Fiscalización con fecha 17 de agosto de 2011, sino también ante la Delegación Fiscal de Ecatepec, el 23 siguiente, tal y como se advierte de las constancias que integran este expediente de queja y que se destaca, también acompaña la autoridad en su informe.

Aunado a lo anterior, es de señalar que independientemente de la autoridad ante la que se haya exhibido la garantía, al formar ambas parte de un mismo ente, esto es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, se acredita que el contribuyente cumplió en tiempo y forma con la exhibición de la garantía, por lo que no se justifica que la autoridad aduzca el desconocimiento de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Tesis, misma que es del texto siguiente y que se resalta en la parte que resulta aplicable al caso que se analiza.

**"NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO.** Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. **Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio.** En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todos las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión."

**Énfasis añadido.**

1. Tesis Aislada, registro No. 164984, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación

En ese sentido, tal y como se ha precisado en la tesis citada con anterioridad, ante la presentación de un escrito ante una autoridad administrativa incompetente, la misma remiti rá dicho escrito a la competente, debiéndose considerar como fecha de presentación la del acuse de recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la misma administración, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, toda vez que de las constancias que obran en autos se desprende que el contribuyente exhibió la garantía ante la Dirección General de Fiscalización el 17 de agosto de 2011, y ante la Delegación Fiscal de el 23 de agosto de 2011, siendo entonces que de conformidad con la interpretación realizada a la referida tesis, ambas autoridades pertenecen a la misma administración pública del \*\*\*\*\*\*, luego entonces es innegable que la póliza de fianza de que se trata, fue presentada el **17 de Agosto de 2011**.

En esta tesitura, es de señalar que la Delegación Fiscal de \*\*\*\*\*, sí contaba con elementos suficientes para no proceder a ejecutar el embargo practicado a la contribuyente \*\*\*\*\*.

De lo anteriormente expuesto, es evidente que la autoridad fiscal, infringió en perjuicio del contribuyente, la referida suspensión concedida por la \*\*\*\*\* Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ello es así, toda vez que la Delegación Fiscal de \*\*\*\*\* tuvo conocimiento de la exhibición de la póliza de fianza el 17 de agosto de 2011, y no obstante ello, notificó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el oficio en el que ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios, el 22 de agosto de 2011, por lo que resulta evidente que la actuación de la autoridad no se ajustó a las normas del procedimiento establecidas para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, esto es, la autoridad debió de abstenerse de ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución mediante el embargo de cuentas bancarias, toda vez que ya se había garantizado el interés fiscal de la federación.

Lo anterior, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación que establece:

**"(...) Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución (...)"**

**Énfasis añadido.**

En estas consideraciones, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente advierte que dadas las evidentes violaciones a lo establecido en los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la

Federación y a la suspensión otorgada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Delegación Fiscal de Ecatepec, al conocer los actos motivo de la queja que nos ocupa y al reconocer en el informe rendido por la misma tener conocimiento de la exhibición de la póliza de fianza, se encontraba obligada a suspender el procedimiento administrativo de ejecución, o en su caso resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida y en su caso los requisitos adicionales a fin de que fueran cumplidos en términos de lo establecido en el artículo 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad fiscal al rendir su informe manifiesta que “*resulta innegable suspender el procedimiento administrativo de ejecución*”,<sup>2</sup> también lo es, que la misma, no acredita ante esta Procuraduría haber realizado las acciones necesarias tendientes a levantar el embargo practicado a las cuentas bancarias del contribuyente \*\*\*\*\* no obstante de precisar que tiene conocimiento de la exhibición de la póliza de fianza por parte de la contribuyente.

Por todo lo señalado, se realizan las siguientes:

### III. OBSERVACIONES

Tomando en consideración lo precedente se advierte que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio ya que con su actuación, le causó al contribuyente daños y perjuicios de imposible reparación, toda vez que se le imposibilitó para disponer materialmente de sus recursos económicos, y realizar con ello sus actividades comerciales.

Por todo lo antes expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se formula la siguiente:

### IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

**PRIMERA.** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como

2. \*\*\*\*\*2011 por el cual el Delegado Fiscal de Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas rindió su informe.

por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.** Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dictamina que es lesivo a los derechos de la contribuyente \*\*\*\*\*\*, el acto consistente en el embargo de sus cuentas bancarias ya que dicho contribuyente exhibió la póliza de fianza antes señalada a fin de garantizar el interés fiscal ante la Dirección General de Fiscalización el 17 de agosto de 2011, y ante la Delegación Fiscal de Ecatepec el 23 de agosto de 2011, así como que le fue otorgada suspensión definitiva por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 22 de junio pasado dentro del juicio tramitado por dicho contribuyente.

Se emite al \*\*\*\*\*, Delegado Fiscal de Ecatepec dependiente de la Dirección General de Recaudación, Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas **RECOMENDACIÓN** consistente en la adopción de la siguiente medida correctiva: destrabar el embargo practicado el 30 de agosto de 2011, a la contribuyente y exhibir ante esta Procuraduría, las constancias que acrediten fehacientemente el levantamiento del embargo practicado al contribuyente de referencia, a fin de garantizar el derecho del contribuyente a recibir justicia en materia tributaria, o en su caso resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, de conformidad con los medios jurídicos a su alcance.

**TERCERA.** Se sirva apegarse a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio.

**CUARTA.** Se concede, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, término de TRES días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma para que informe si acepta o no la presente Recomendación, así como la adopción de las medidas correctivas.

Se destaca que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la recomendación será pública.

**QUINTA.** Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.  
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**



## PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 05/2011

EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*

CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 7 de diciembre de 2011,

"Año del Turismo en México"



ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SALTILLO,  
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**C**on fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, fracción III, 21, 22, fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente recomendación, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**I.** El 17 de octubre de 2011, el contribuyente persona física \*\*\*\*\* acudió a esta Procuraduría a interponer procedimiento de QUEJA en contra de actos de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, argumentando que le fue ordenado el aseguramiento de sus cuentas bancarias con motivo de una supuesta obstaculización para el desarrollo de las visitas a que es sujeto, situación que además de no señalarse en qué consistió, es falsa, pues a todas las revisiones que se le han practicado ha cumplido con la exhibición de información, documentos y facilidades; también manifiesta que aprecia excesivas las revisiones que le son practicadas simultáneamente, por lo que narró los siguientes hechos:

**I.** Que el 31 de marzo de 2009 la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, mediante oficio número \*\*\*\*\*, emitió con motivo de la facultad de comprobación conferida a las autoridades del Servicio de Administración Tributaria, la orden de visita número \*\*\*\*\*, respecto del ejercicio fiscal 2007.

**II.** Que con fecha 03 de junio de 2010, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, emitió la Orden de visita número \*\*\*\*\*, mediante oficio número \*\*\*\*\* respectivo del ejercicio fiscal 2008.

**III.** Que mediante oficio número \*\*\*\*\*de 11 de agosto de 2011, la misma Administración Local de Auditoría Fiscal emitió la orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2005.

**IV.** Que el 06 de Octubre de 2010 la misma autoridad fiscalizadora, mediante oficio número \*\*\*\*\*,  
emitió con motivo de sus facultades de comprobación, la orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2007.

**V.** Mediante oficio número \*\*\*\*\*,  
de 11 de agosto de 2011, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria,  
emitió la orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2010.

**VI.** Que el 11 de agosto de 2011 la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio número \*\*\*\*\*,  
dirigido al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ordenó el aseguramiento de la totalidad de las cuentas existentes en las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional a nombre del contribuyente \*\*\*\*\*.

**VII.** Que mediante oficio de 11 de agosto de 2011 número \*\*\*\*\*,  
notificado al contribuyente el día 18 siguiente, se le comunicó el aseguramiento de las cuentas bancarias a su nombre, ordenado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* del Servicio de Administración Tributaria, por lo que el contribuyente inconforme con el contenido del oficio notificado, asentó su protesta, señalando que en ningún momento obstaculizó la práctica de la visita.

**2.** Con fecha 24 de octubre del año en curso, se admitió a trámite la queja de mérito, asignado al caso, en número consecutivo de expediente \*\*\*\*\*,  
y requiriéndose mediante oficio número \*\*\*\*\*,  
notificado el 25 siguiente a la autoridad involucrada por conducto de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, para que rindiera su informe respecto de los actos que se le atribuían, acompañando las documentales que estimara conducentes.

**3.** Con fecha 07 de noviembre de 2011, mediante el oficio número \*\*\*\*\*,  
la Subadministradora Local de Auditoría Fiscal “\*\*”, adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado rindiendo el informe de los actos que se le atribuían.

**4.** Mediante proveído de 14 de noviembre de 2011 esta Procuraduría dictó un acuerdo en el que se reservó el derecho de llevar a cabo acciones de investigación necesarias a fin de obtener la información indispensable para estar en aptitud de emitir el presente acuerdo.

En estos términos, se efectúan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo del Servicio de Administración Tributaria, actuó de forma ilegal en transgresión de los derechos del contribuyente \*\*\*\*\*\*, por lo siguiente:

**A.-** El contribuyente en su solicitud de queja adujo medularmente que:

*"Que la Sub administración de Procedimientos Legales de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ha iniciado en contra del C. \*\*\*\*\* (persona física con RFC \*\*\*\*\*), 5 órdenes de visita domiciliaria mediante los oficios :*

- 1)** \*\*\*\*\* de fecha 11/08/2010, Orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2005, mismo que fue notificado el 12/08/2010.
- 2)** \*\*\*\*\* de fecha 06/10/2010, Orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2007, mismo que fue notificado el 14/10/2010.
- 3)** \*\*\*\*\* de fecha 31/03/2009, Orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2007, mismo que fue notificado el 02/04/2009.
- 4)** \*\*\*\*\* de fecha 03/06/2010, Orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2008, mismo que fue notificado el 07/06/2010.
- 5)** \*\*\*\*\* de fecha 11/08/2011, Orden de visita número \*\*\*\*\*,  
respecto del ejercicio fiscal 2010, mismo que fue notificado el 15/08/2011.

*Que con fecha 18 de agosto de 2011, la autoridad le notificó el oficio \*\*\*\*\* de fecha 11 de agosto de 2011, a través del cual se le comunicó el aseguramiento practicado a sus cuenta bancarias, por la supuesta obstaculización del contribuyente al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad. Asimismo, señala el contribuyente que en ningún momento ha obstaculizado el desarrollo de las visitas domiciliarias que la autoridad le ha practicado en los últimos dos años, al amparo de las diversas órdenes de visitas que le ha efectuado, tan es así que los días 09 y 15 de agosto de 2011, acudió a las oficinas de la propia Administración a notificarse de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que considera que es ilegal el embargo trabado a sus cuentas bancarias."*

**B.-** Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir su informe manifestó literalmente lo siguiente:

*"[...]  
SE SEÑALA QUE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA NÚMERO \*\*\*\*\* (SIC), SI EXISTIERON PERO FUERON EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SALTILLO, POR LO QUE NO EXISTIERON LOS ACTOS QUE SE LE IMPUTAN A LA SUBADMINISTRACIÓN DE PROCEDIMIENTOS LEGALES.*

## FUNDAMENTOS Y MOTIVOS

AL RESPECTO, SE INFORMA QUE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN SEÑALADOS SE EMITIERON CON ESTRICTO APEGO A DERECHO Y DE ACUERDO CON LAS FACULTADES OTORGADAS A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS: 9, 17, 19 APARTADO A Y 37 APARTADO A FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN, POR LO QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SALTILLO, CON SEDE EN \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, ES COMPETENTE PARA SUSCRIBIR LAS ÓRDENES DE VISITA COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO QUE NOS OCUPA. ASIMISMO, EN RELACIÓN CON EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS SE PRECISA QUE EL MISMO FUE GIRADO EN VIRTUD DE QUE EXISTIÓ OBSTACULIZACIÓN POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE \*\*\*\*\* PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA QUE SE LE PRACTICÓ AL AMPARO DE LA ORDEN \*\*\*\*\* , LA CUAL CONCLUYÓ CON LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL ANTES MENCIONADO POR LA CANTIDAD DE \$1,538,780.00.

LO ANTERIOR ES ASÍ, TODA VEZ QUE AL CONSTITUIRSE LOS VISITADORES EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE A EFECTO DE LEVANTAR EL ACTA FINAL DE LA VISITA DOMICILIARIA EN COMENTO, EL DOMICILIO DE ESE CONTRIBUYENTE UBICADO EN \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , SE ENCONTRABA CERRADO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, SEGÚN CONSTA EN EL ACTA DE CONSTANCIAS DE HECHOS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011, LEVANTADO A FOLIOS \*\*\*\*\* AL \*\*\*\*\*. CABE MENCIONAR QUE EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2011, SE ACUDIÓ EN TRES OCASIONES AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE NOS OCUPA, SIN TENER RESPUESTA DEL MISMO POR LO QUE SE LEVANTARON LAS CORRESPONDIENTES CONSTANCIAS DE HECHOS.

EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2011, SE ACUDE NUEVAMENTE AL DOMICILIO FISCAL DE DICHO CONTRIBUYENTE A LAS 10:00 HORAS DEL DÍA Y EL DOMICILIO FISCAL PERMANECE CERRADO, SIN QUE SE ATIENDA AL LLAMADO DE LOS AUDITORES, POR LO QUE SE LEVANTA CONSTANCIA DE HECHOS A FOLIOS \*\*\*\*\* AL \*\*\*\*\*.

POR LO ANTERIOR SE INSISTE EN QUE EL ASEGURAMIENTO EN CUESTIÓN FUE GIRADO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE MANERA TOTALMENTE LEGAL Y RESPETANDO LAS FORMALIDADES Y PRECEPTOS LEGALES APLICABLES, DERIVADO DE QUE EL CONTRIBUYENTE \*\*\*\*\* SE UBICÓ EN LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL PRECEPTO LEGAL ANTES SEÑALADO, AL OBSTACULIZAR EL DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL, AJUSTÁNDOSE ESTA ADMINISTRACIÓN EN TODO MOMENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS ANTES DESCritos, RESULTANDO LEGAL LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, YA QUE AL HABER SIDO BUSCADO Y NO LOCALIZADO EN SU DOMICILIO FISCAL A EFECTO DE LEVANTAR LA CITADA ACTA FINAL, LA ACTUACIÓN DEL HOY QUEJOSO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL OBSTACULIZAR EL DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ELLO YA QUE AL CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE A EFECTO DE LEVANTAR EL ACTA FINAL, EL DOMICILIO FISCAL SE ENCONTRÓ CERRADO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, POR LO QUE EL CONTRIBUYENTE HOY QUEJOSO OBSTACULIZÓ EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN ESTABLECIDAS EN EL CITADO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

RESULTA IMPORTANTE INFORMAR QUE CONTRA EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO ANTES MENCIONADO EL \*\*\*\*\*, PROMOVÍ EL JUICIO DE AMPARO NO. \*\*\*\*\*, RADICADO ANTE EL JUZGADO \*\* DE DISTRITO EN EL ESTADO DE \*\*\*\*\* Y EN EL QUE MEDIANTE PROVEÍDO DEL 23 DE AGOSTO DE 2011, SE LE

**NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ASÍ MISMO, MEDIANTE INTERLOCUTORIA DICTADA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA AL C. \*\*\*\*\*. ES DE MENCIONARSE QUE A LA FECHA EN QUE SE RINDE EL PRESENTE INFORME ESTA AUTORIDAD CONOCÍ MEDIANTE ACUERDO RECIBIDO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011 QUE RESPECTO A DICHO MEDIO DE DEFENSA SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**  
**EN TAL VIRTUD, COMO SE DESPRENDE DE LOS ANTECEDENTES, ASÍ COMO DE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESGRIMIDOS, LO QUE EN DERECHO CORRESPONDERÍA ES QUE ESA H. PROCURADURÍA, DECLARE SIN MATERIA LA PRESENTE QUEJA, SIN QUE SE CONSIDEREN DE LA MISMA, ELEMENTOS U OBSERVACIONES PARA EMITIR ALGUNA RECOMENDACIÓN, EN RELACIÓN AL ACTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD, AL HABERSE EMITIDO CON ESTRICTO APEGO A DERECHO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE \*\*\*\*\* Y HABER DADO CUMPLIMIENTO A SU PRETENSIÓN.**

**C.-** Del contenido de las pruebas aportadas así como de las manifestaciones de las partes tanto en la solicitud de queja como en el informe rendido por la autoridad involucrada, se advirtió que los actos que reclamó el contribuyente \*\*\*\*\*, como violatorios de sus derechos, **efectivamente existieron**.

Ahora bien, tal como se advirtió en el apartado A de esta recomendación, los actos motivo de la presente queja, lo constituyen el indebido aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias a nombre del contribuyente, así como la excesiva carga que representa la práctica de cinco visitas simultáneas respecto de diversos ejercicios fiscales.

En estos términos esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, procede a emitir la presente Recomendación, la cual se basa en las siguientes:

### **III. OBSERVACIONES**

El acto respecto del cual se duele el contribuyente \*\*\*\*\* principalmente lo constituye el aseguramiento precautorio de sus cuentas bancarias ordenado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Saltillo, motivada en la supuesta obstaculización al desarrollo de la última visita y al levantamiento del acta final que concluyera la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número \*\*\*\*\*, respecto del ejercicio fiscal 2007.

Como puede apreciarse en el apartado C, del capítulo considerativo de esta Recomendación, la autoridad involucrada en el presente asunto, a efecto de fundar el aseguramiento precautorio de las cuentas bancarias propiedad del contribuyente \*\*\*\*\*, señaló entre otros dispositivos el artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, del tenor siguiente:

**"Artículo 40.** Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, las siguientes:

[...]

**III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.**

Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V de este Código.

(Énfasis añadido)

Así, de la transcripción que antecede puede apreciarse que el legislador dispuso como medida de apremio, entre otras, el aseguramiento precautorio de los bienes del contribuyente, la cual puede hacerse efectiva una vez que éste último, se oponga, impida u obstaculice de manera física el inicio o el desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales.

Lo anterior es así pues la naturaleza de una medida de apremio radica en llevar a cabo una conducta tendiente a hacer cumplir un acto o mandato de autoridad o bien, después de haberse fijado una obligación ante la cual existe rebeldía para su cumplimiento, realizar de manera coactiva e imperativa una actuación que exija y constriña su obediencia.

De la interpretación gramatical del precepto transrito se desprende claramente que las medidas de apremio establecidas, sancionan una conducta física opositora, que impida o sean obstáculo para el desarrollo de las facultades de las autoridades, no así una omisión de no encontrarse en su domicilio como en el caso sucede, pues de las actas circunstanciadas de hechos de fechas 10 y 11 de agosto de 2011, que son aportadas por la autoridad involucrada como medios de prueba, no se desprende que haya mediado una conducta obstaculizadora por parte del contribuyente \*\*\*\*\*, sino más bien, que no fue localizado en su domicilio en dos ocasiones.

En este punto, se advierte que el acto que se reclama carece entonces de debida motivación, pues las razones particulares o causas especiales por las que la autoridad estimó que el acto de molestia encuadra dentro del supuesto normativo que se analiza, es decir, que haya existido una obstaculización, no son verídicos.

Efectivamente a criterio de esta Procuraduría y contrario a lo sostenido por la autoridad involucrada en el presente procedimiento, la falta de localización del sujeto a una visita domiciliaria no constituye una acción física del contribuyente opositora u obstaculizadora del desarrollo de las facultades de la autoridad fiscal, pues de ninguna manera existe una actuación de este, mucho menos se advierte la oposición física sancionada con una medida de apremio.

Cabe señalar que lo anterior se dice pues al único acto que evidencia la motivación de la autoridad para imponer la medida de apremio consistente en el aseguramiento de las cuentas bancarias propiedad del contribuyente, es la ausencia del contribuyente, en las diligencias practicadas los días 10 y 11 de agosto de 2011.

Incluso no es lógico, ni jurídica ni materialmente, el sostener que existe en el presente caso, una acción de obstaculización cuando dicho gobernado es sujeto de cinco revisiones por parte de las autoridades hacendarias y en todos ellos se sometió al procedimiento, permitido la práctica y desarrollo de la visita y atendió los requerimientos.

Esta Procuraduría advierte también una transgresión al principio de legalidad y seguridad jurídica del contribuyente que consagra el artículo 16 Constitucional, pues atendiendo a dicho mandato, las autoridades tienen la obligación de actuar en cumplimiento a lo que las leyes disponen, así como a brindar a los contribuyentes, en la emisión de actos de molestia, el conocimiento oportuno y claro del acto, así como la oportunidad de una debida defensa, generando el conocimiento de los antecedentes, motivos y fundamentos de los actos de molestia que afectan su esfera jurídica, situación que en el presente asunto no se configuró.

Además se advierte que la autoridad no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, ya que en ningún momento acreditó en el presente procedimiento de queja, que hubiera cumplido con la obligación de dejar citatorio para la notificación del acta final de la revisión.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación ante la ausencia de localización de los sujetos a visitas domiciliarias, al momento del cierre del acta final, las autoridades fiscales se encuentran obligadas a dejar un citatorio para que el contribuyente se presente a una hora determinada del día siguiente, y en el caso de que no se presente, se levantará el acta final señalando de manera pormenorizada los actos realizados, ante quien se encuentre en el lugar visitado, recabando las firmas de los comparecientes.

El artículo citado dispone a la letra:

**"Artículo 46.-** La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

"[...]

**VI.-** Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la dili-

gencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.”  
(Énfasis añadido)

Del dispositivo transcrto se advierte, que para el levantamiento del acta final, la autoridad fiscal debe requerir la presencia del contribuyente visitado y ante su ausencia debe dejar citatorio, para que el sujeto obligado, se constituya al día siguiente para llevar a cabo el cierre de la visita domiciliaria, así también, que en el caso de que el contribuyente no se presente al cierre del acta final, la autoridad entenderá la diligencia con quien estuviera en el local.

No pasa desapercibido para esta Procuraduría el señalamiento asentado en el acta de constancia de hechos con número de folio \*\*\*\*\*, de 10 de agosto de 2011, ofrecida en el presente procedimiento como prueba por la autoridad involucrada, en la que a número de folio \*\*\*\*\*, señala que mediante instructivo fijado en la puerta del domicilio se citó al contribuyente para que a las 10:00 horas del día 11 de agosto de 2011 se constituye en ese domicilio para el cierre de la visita domiciliaria, sin embargo aún y cuando en el acta se encuentra señalado este hecho, no fue acreditado con la exhibición de los medios de prueba pertinentes que demostrarán que se acató cabalmente la orden dispuesta en el dispositivo transcrto anterior, consistente en dejar citatorio.

Lo anterior es así, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se presume que la actuación de los gobernados es de buena fe, además de que de conformidad con lo establecido en los dispositivos 19, tercer párrafo, de la Ley Orgánica antes citada y, 59, fracción V, de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría, las autoridades involucradas se encuentran obligadas a acreditar que sus actos no son violatorios de los derechos de los contribuyentes, es decir, que son emitidos conforme a derecho.

Asimismo, la autoridad hacendaria desatendió lo dispuesto en la fracción V del artículo 46 multi mencionado, fracción que establece lo siguiente:

“(…)

Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

(…)”

De la lectura de lo citado, se desprende que cuando las autoridades se vean impedidas para continuar o concluir el ejercicio de las facultades, como sucedió en la especie según argumenta la autoridad que ordenó el aseguramiento precautorio, éstas podrán levantar las actas correspondientes en las oficinas de las autoridades fiscales.

En este sentido, al existir norma que regula expresamente que las autoridades, en caso de no poder continuar o concluir el ejercicio de facultades, podrán levantar las actas correspondientes en sus oficinas, que para este caso era el acta final de una revisión de las cinco de las que era sujeto el contribuyente, la autoridad se encontraba impedida para ordenar el aseguramiento precautorio de las cuentas de éste ya que no se produjo el supuesto legal para ello; es decir, la obstaculización física del desarrollo de las facultades de comprobación, por el sólo hecho de que durante dos días no se localizó en su domicilio, máxime que el contribuyente señala que su domicilio fiscal es su domicilio particular, lo que además de corroborar su buena fe, autoriza a considerar que los causantes no pueden estar en su domicilio personal todos los días y todas las horas cuando son objeto de una visita, pues se constituiría una obligación excesiva que ningún precepto mandata.

Esto es así, pues el embargo de cuentas constituye un acto de trascendencia para los causantes, ya que pueden ocasionarles graves e incluso irreparables afectaciones, pues a través de este acto se le impide realizar los pagos necesarios para llevar a cabo sus actividades, razón por la cual tal medida debe ordenarse al estar debidamente acreditada, situación que no se presentó en la especie.

Estos ejemplos de las actuaciones de la autoridad señalada como responsable, tienen como principal efecto negativo en los contribuyentes, el impedir que éstos realicen sus actividades comerciales, pues al tener inmovilizados sus recursos financieros, no pueden efectuar erogaciones fundamentales como el pago a proveedores, renta, etc., de ahí que en un marco de actuación de las autoridades donde se ponderen los derechos de los pagadores de impuestos, aquellas debieran de ejercer dichas acciones sólo en casos extraordinarios y una vez agotados todos los medios ortodoxos y no a la inversa como sucede en presente caso.

Bajo estos razonamientos, el embargo de cuentas por las afectaciones que genera en los gobernados, debe de ser el último instrumento que las autoridades ejerzan y no la primera opción ante situaciones que no lo ameritan, como efectivamente sucedió en la especie, lo cual violenta los derechos del contribuyente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que toda autoridad, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra obligada, además de fundar y motivar cualquier acto o resolución que emita, a acatar en todo momento los procedimientos establecidos por las leyes para afectar los derechos, propiedades o posesiones de los individuos, garantías que

no fueron respetadas en el procedimiento seguido en contra del contribuyente persona física \*\*\*\*\*.

En vista de lo anterior, se insta a la autoridad involucrada en el presente asunto, para que en su proceder, al emitir las ordenes de visita respecto de los contribuyentes, tome en consideración lo dispuesto en los artículos 2, fracciones VIII y IX, y 4, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, del tenor literal siguiente:

**"Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

"(...)

**VIII.** Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria.

**IX.** Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa."

(...)

**"Artículo 4o.-** Los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias."

Lo anterior a efecto de asegurar que las cargas impuestas a los contribuyentes con motivo de sus facultades de comprobación, no obste para el cumplimiento de las obligaciones tributarias previamente establecidas por las leyes y a que se encuentran sujetos.

Toda vez que el acto que se reclama es el embargo o aseguramiento precautorio de cuentas bancarias, atento a los artículos transcritos, resulta procedente que se levante el impedimento para manejar libremente las cuentas del contribuyente, dado que en ese evento no es posible evidenciar un daño económico específico para el erario ya que no existe crédito fiscal determinado y, en cambio, de conservarse esa situación, se causarían al particular daños de difícil reparación, pues sufriría la restricción temporal del libre ejercicio de su patrimonio.

Finalmente, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente quiere ponderar la exigencia de que todas las autoridades fiscales federales tengan en cuenta el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en su párrafo tercero establece:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el asunto Varios 912/2010 (caso Rosendo Radilla), estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Esto es, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie, pues por el contrario impuso una medida precautoria no justificada de gran trascendencia para el patrimonio del gobernado y sin que existiera crédito fiscal previamente determinado.

Por todo lo antes expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y, 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

#### **IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Se dictamina, por parte de esta Procuraduría, que es lesivo a los derechos del contribuyente \*\*\*\*\*, el acto consistente en el aseguramiento de la totalidad de las cuentas existentes en las instituciones de crédito y casas de bolsa a nivel nacional, a su nombre, ordenado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio número \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Se emite al \*\*\*\*\*, ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE SALTILLO, CON SEDE EN \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA la RECOMENDACIÓN consistente en la adopción de la siguiente medida correctiva:

Ordene el levantamiento inmediato del embargo precautorio a las cuentas bancarias del contribuyente.

**CUARTA.-** Cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y buscando la protección más amplia del gobernado.

**QUINTA.-** Se concede, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informe si la acepta o no, así como la adopción de las medidas correctivas.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y de los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública en caso de no acatarse.

**Notifíquese** acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.  
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**

c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes  
c.c.p. Dr. Jorge Armando Mora Beltrán.- Director General de Quejas y Reclamaciones



## PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 01/2012

PRODECÓN/OP/0373/2012

EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*

CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 22 de marzo del 2012.



ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN  
SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN  
AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
P R E S E N T E S

**C**on fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.** El 20 de febrero de 2012, el \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, personalidad que acreditó con el instrumento número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , pasado ante la fe de Notario Público No. \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* , promovió ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** en contra del acto atribuido a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, narrando los siguientes antecedentes:

"(...)

- a)** *El representante legal de la quejosa ingresa a esta Procuraduría escrito libre de tres hojas útiles impresas en uno solo de sus lados donde manifiesta el origen de la queja;*
- b)** *Que no obstante de contar con sentencias emitidas por las Segunda y Tercera sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que ordena el levantamiento del embargo trabado en las cuentas bancarias de su representada, la autoridad mantiene su desacato a dicha determinación;*
- c)** *Declara el apoderado que acude a esta Procuraduría, manifestando su descontento, toda vez que sus derechos como contribuyente han sido violados y han quedado en estado de indefensión en contravención de los artículos 1º párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 fracción III y 145-A del*

*Código Fiscal de la Federación y los artículos 2o fracciones III, y IX de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo.  
(...)".*

Del escrito libre presentado por el contribuyente se desprenden los siguientes hechos:

- 1.** Con fundamento en los artículos 5, fracción III, y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente vengo a presentar esta queja, en mi carácter de representante (ANEXO 1) de la contribuyente denominada \*\*\*\*\*\*, con domicilio en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Para tal efecto, de manera objetiva expongo los siguientes:
- 2.** VISITAS DOMICILIARIAS. El 6 de abril de 2009 y el 16 de octubre de 2009 la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\* ordenó visitas domiciliarias por los ejercicios 2006 y 2004, respectivamente.
- 3.** LIQUIDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. Emitió dos liquidaciones por \$12,308,531.08 y \$7,381,310.15... Se impugnaron ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Los juicios se radicaron en la Segunda y Tercera Sala Regional \*\*\*\*\*...
- 4.** GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL E INMOVILIZACIÓN DE FONDOS. Para garantizar el interés fiscal y suspender el procedimiento administrativo de ejecución, el 30 de junio de 2011 se ofreció como garantía el embargo de la negociación en la vía administrativa... La autoridad requirió diversa información y documentación..., la cual se solventó el 30 de agosto de 2011...
- 5.** El 10 de octubre la empresa intentó disponer de los fondos depositados en BBVA Bancomer y en Banamex. Verbalmente se le enteró que, por instrucciones del SAT, sus cuentas de cheques estaban inmovilizadas y que no le podían dar más informes.
- 6.** El 21 de octubre de 2011 la autoridad notificó a mi representada que le tenía por no ofrecida la garantía... Quiere decir que 15 días antes de haber resuelto acerca de la garantía ofrecida la autoridad ya había inmovilizado las cuentas de cheques.
- 7.** SUSPENSIÓN DEFINITIVA CONCEDIDA POR EL TFJFA. Ante la no aceptación de la garantía, en cada juicio, el 27 octubre, se inició un incidente de suspensión... En ambos, el tribunal concedió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución. En la primera interlocutoria... ordenó a la autoridad: aceptar como garantía del interés fiscal el embargo de la negociación en la vía administrativa, por ser el único bien con el que cuenta mi representada, y desbloquear las cuentas de cheques a fin de que mi representada pueda cumplir sus obligaciones ante terceros. En la segunda... ordenó: cesar la inmovilización de las cuentas para que no se causen daños de imposible reparación —como es el pago de nómina a sus trabajadores— y que además acepte como garantía del interés fiscal el embargo de la negociación, tal como la ofreció mi representada, sin exigir más formalidades que las ya cumplidas conforme con las disposiciones legales.
- 8.** El 16 de diciembre de 2011 la autoridad fiscal interpuso un recurso de reclamación... en contra de una de las medidas de suspensión dictadas por el tribunal. Ello de febrero de 2012, la Tercera Sala Regional \*\*\*\*\* resolvió ser procedente, pero infundado, dicho recurso; en consecuencia, confirmó, en todos sus términos, la sentencia recurrida..."
- 9.** AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De regreso al punto 6 de esta queja, al desconocer el motivo de la inmovilización de las cuentas, el 21 de octubre de 2011 mi representada promovió juicio de amparo... Fue así que conoció dos oficios de ins-

*trucción del SAT a dos bancos..., ambos de 5 de octubre de 2011. Mediante estos, la autoridad instruyó a cada uno inmovilizar recursos hasta por \$17,863,184.95. Esto es: inmovilizó \$35,726,369.90. Se presentó ampliación a la demanda de amparo... El juez de amparo sobreseyó en el juicio...; argumentó que antes de ocurrir al juicio de amparo en contra de los dos oficios mencionados, dirigidos a los bancos y sin copia para mi representada, esta debió agotar el principio de definitividad de los actos; es decir: debió impugnarlos en un mediante juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".*

2. Con fecha 22 de febrero de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, asignado al caso, el número consecutivo de expediente \*\*\*\*\* y requiriéndose mediante oficio número \*\*\*\*\*\*, el informe respecto de los actos materia de la queja a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, acompañando las documentales que estimara conducentes.
3. El 28 de febrero de 2012 fue recibido en esta Procuraduría el oficio número \*\*\*\*\*\*, mediante el cual la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado rindiendo el informe de los actos que se le atribuían, el cuál será tomado en consideración al dictar el presente acuerdo de conclusión.
4. El 21 de marzo del año en curso el \*\*\*\*\*\*, en su calidad de representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\*\*, presentó escrito libre al cual adjuntó copia simple de la sentencia recaída al recurso de reclamación promovido por la autoridad fiscal en contra de la medida cautelar concedida mediante la cual la Segunda Sala Regional de \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, confirmó la interlocutoria del 8 de diciembre de 2011.

En relación a las actuaciones señaladas se efectúan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN** y el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, violaron en perjuicio del contribuyente sus derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, al contravenir una medida cautelar consistente en la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución y desbloqueo inmediato de su cuenta bancaria, atento a lo siguiente:

**A.-** El contribuyente en su solicitud de queja adujó lo siguiente:

*"TRANSCRIPCIÓN HECHA EN EL ANTECEDENTE MARCADO CON EL NÚMERO 1 DEL PRESENTE ACUERDO".*

**B.-** Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir el informe contenido en el oficio \*\*\*\*\*, señaló medularmente:

"(...)

*EN EFECTO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 89 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, APlicado supletoriamente EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, PROCEDE SE DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA QUE NOS OCUPA, TODA VEZ QUE EL ACTO QUE SE VENTILA EN ELLA, ESTO ES EL CONSISTENTE EN LA INMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA CONTRIBUYENTE ORDENADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN EN LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN TRAMITADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD NÚMERO \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. RADICADOS ANTE LA TERCERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL \*\*\*\*\* DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESPECTIVAMENTE, POR LO QUE, SI LA QUEJOSA EN LA PRESENTE QUEJA PRETENDE CONTROVERTIR LOS OFICIOS DE INMOVILIZACIÓN DE SUS CUENTAS BANCARIAS, ES DE SEÑALARSE QUE DICHAS CUESTIONES SE TOMAN INOPERANTES E IMPROCEDENTES.*

*LO ANTERIOR ES ASÍ, TAL Y COMO SE DESPREnde DE LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DE FECHAS 01 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 08 DE DICIEMBRE DE 2011 DICTADAS POR LA TERCERA SALA REGIONAL \*\*\*\*\* Y SEGUNDA SALA REGIONAL \*\*\*\*\*, DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LAS CUALES SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS Y SE ORDENÓ A ESTA AUTORIDAD EL CESE DE LA INTERVENCIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS QUE PREVIAMENTE SE HUBIEREN BLOQUEADO POR FALTA DE GARANTÍA FISCAL, SIN EMBARGO, ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN, AL NO ESTAR CONFORME CON DICHOS FALLOS, PROMOVió, A TRAVÉS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN, Y EN CADA UNO DE LOS JUICIOS EN COMENTO, RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADOS ANTE LAS SALAS CORRESPONDIENTES EN FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2011 Y 06 DE ENERO DE 2012.*

*EN ESTE ENTENDIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTENTADO EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO \*\*\*\*\*, HA SIDO RESUELTO POR SENTENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2012, DICTADA POR LA TERCERA SALA REGIONAL \*\*\*\*\*, MEDIANTE LA CUAL FUE DECLARADO INFUNDADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, CONFIRMANDO ASÍ LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2011, TAMBIÉN LO ES QUE DICHA SENTENCIA FUE LEGALMENTE NOTIFICADA EN FECHA 17 DE FEBRERO DE 2012 A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN, UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EJERCE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ESTA AUTORIDAD, INFORMANDO AQUELLA A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN SOBRE TAL SENTENCIA A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012 Y RECIBIDO EN LA OFICINA DE ESTA AUTORIDAD EL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2012, DOCUMENTAL QUE AL EFECTO SE*

OFRECE Y SE EXHIBE COMO PRUEBA PARA SU CORRECTA VALORACIÓN. EN RAZÓN DE ESTAS CONSIDERACIONES, ES CLARO Y EVIDENTE QUE ESTA LOCAL DE RECAUDACIÓN NO HABLA PROCEDIDO A REALIZAR LAS ACCIONES ORDENADAS POR LA SALA DE MÉRITO, POR DESCONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTENTADO, Y NO ASÍ, POR DESACATO A LO ORDENADO POR AQUELLA AUTORIDAD, COMO LO PRETENDE HACER VER LA HOY QUEJOSA. ASIMISMO, ES MENESTER PRECISAR QUE, POR LO QUE HACE AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 06 DE ENERO DE 2012, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO \*\*\*\*\* TRAMITADO ANTE LA SEGUNDA SALA REGIONAL \*\*\*\*\* , NO HA SIDO NOTIFICADA A ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NI A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN, SENTENCIA QUE RECAIGA A DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TAL COMO SE DESCRIBE EN EL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2012, EMITIDO POR ESA LOCAL JURÍDICA, LO CUAL NOS LLEVA A COLEGIR QUE EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO \*\*\*\*\* CONTINÚA SUB JUDICE. DE AHÍ QUE LA QUEJA QUE EN EL PRESENTE SE COMBATE ES DEL TODO IMPROCEDENTE, PUES EXISTE UN MEDIO DE DEFENSA QUE AÚN SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLVER.

(...)”

De las constancias documentales adjuntas al informe rendido por la autoridad involucrada se tiene el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 24 de febrero de 2012, el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN**, dispuso lo siguiente:

AL RESPECTO LE INFORMO, QUE DE LA REVISIÓN HECHA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE ACTÚA, SE DESPRENDE QUE TODAVÍA NO HA SIDO NOTIFICADA LA SENTENCIA QUE RECAIGA AL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por esta representación, **POR LO TANTO, LOS CRÉDITOS DE REFERENCIA DEBERÁN GUARDAR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRAN HASTA EN TANTO NO SE DICTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto por esta administración.**

LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN EL ENTENDIDO DE QUE UNA VEZ QUE SEA NOTIFICADA LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE LE INFORMARÁ A LA BREVEDAD POSIBLE.

(...)".

**(Énfasis añadido)**

Por su parte la contribuyente por conducto de su representante legal, en su escrito de fecha 9 de marzo de 2012 señaló sustancialmente:

"...)

*Refutación. Es falso que los actos que motivaron la queja hayan dejado de existir en la vida jurídica, como a continuación lo demuestro. En la resolución dictada por la Tercera Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la cual se concedió a mí representada la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución, se dijo lo siguiente:*

*[...] debe concederse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, en términos de la fracción II, inciso a), del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [...] la suspensión concedida es para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente se encuentran y la autoridad, se abstenga de hacer efectivos los créditos determinados en aquella resolución y en caso de haberse intervenido las cuentas bancarias de la actora, cese dicha "intervención, a fin de que esta pueda cumplir con el pago de la nómina de sus trabajadores y no se causen por tanto daños de imposible reparación.*

*(...)"*

**[Énfasis añadido]**

**C.-** Del contenido de las manifestaciones aportadas por el contribuyente, argumentos e informe rendido por la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, así como de las constancias adjuntas al mismo, se advirtió que los actos que reclamó el contribuyente \*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, como violatorios de sus derechos, **efectivamente existieron**.

### **III. OBSERVACIONES**

El acto respecto del cual se duele el contribuyente \*\*\*\*\*, lo constituye el indebido cumplimiento de las medidas suspensivas dictadas por las Salas Segunda y Tercera Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa situación que violenta los derechos fundamentales como contribuyente en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, le asiste la razón al contribuyente ya que al momento de presentar la queja que nos ocupa, gozaba de diversas medidas cautelares concedidas por la Segunda y Tercera Salas Regionales \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los juicios de nulidad números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente consistentes en la suspensión de las resoluciones impugnadas, así como obligar a la autoridad fiscal a aceptar el embargo de su negociación como garantía del interés fiscal y en consecuencia ordenar el desbloqueo inmediato de sus cuentas bancarias.

Por su parte, la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** al momento de rendir el informe solicitado por esta Procuraduría se limitó a señalar que únicamente podía dar cumplimiento a una de las medidas cautelares obtenidas por el contribuyente, la contenida en la resolución interlocutoria de fecha 1º de febrero de 2012, ya que en el segundo juicio en contra de la diversa

medida suspensiva promovida en fecha 6 de enero de 2012, ante la Segunda Sala Regional \*\*\*\*\*\*, el recurso de reclamación se encontraba sub judice.

En este tenor, es consideración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que la medida cautelar otorgada a la contribuyente en ambos juicios de nulidad surtió efectos y debió ser respetada desde el momento en que fue decretada a su favor, puesto que la suspensión surte sus efectos de manera inmediata; quedando las autoridades fiscales conminadas a respetarla en todos sus términos mientras la misma se encuentre vigente, esto es, hasta en tanto la resolución que la determine no sea revocada por una sentencia posterior de acuerdo a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

De lo anterior se observa, que la autoridad se debe sujetar a la medida suspensiva otorgada en favor del contribuyente \*\*\*\*\*, así como a los efectos que de la misma se desprendan; estimar lo contrario, sería contravenir la naturaleza propia de la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\*, en el que la propia Segunda Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió:

"(…)

*Por lo anterior y atendiendo a la apariencia del buen derecho, en el sentido de que el único bien que tiene la parte actora para garantizar el interés fiscal es la negociación de la empresa actora, lo que legalmente procede es conceder la suspensión de la ejecución de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\*, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil once, por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Naucalpan, en los términos citados con antelación esto es tener como garantía el interés fiscal del embargo en la vía administrativa de la negociación de la empresa actora con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de que la autoridad exactora, pueda obtener, mediante la intervención de ella, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales, asimismo para el efecto de que la Administración Local de Recaudación de \*\*\*\*\*, ordene a la institución bancaria BBVA Bancomer, desbloquear la cuenta número \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* pues en*

1. Cfr. Tesis: VI-P-2aS-521: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.- Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno". (Énfasis añadido). No. Registro: 52,943; Precedente; Época: Sexta; Instancia: Segunda Sección; Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010; Página: 183

*la instancia quedó plenamente acreditado que dicha cuenta es indispensable para la parte actora para cumplir con sus obligaciones frente a terceros como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

(...)"

**(Énfasis añadido)**

Ahora bien, con relación al alegato de la autoridad responsable para no dar cumplimiento a los efectos de la medida cautelar, es de señalarse que si bien resulta cierto que el contribuyente se dolió por actos cometidos por el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, de las constancias que integran el expediente se advierte que el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN** del mencionado órgano descentrado mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha 24 de febrero de 2012, de forma expresa expuso sus razones para mantener la violación a los derechos del contribuyente al no dar cumplimiento a la medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución impugnada en el juicio de nulidad número \*\*\*\*\* tramitado ante la Segunda Sala Regional \*\*\*\*\*.

En consecuencia, es consideración de esta Procuraduría que la suspensión de la ejecución del acto impugnado decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no vincula exclusivamente a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad o en el presente procedimiento de queja, sino también a todas aquellas que sin ser llamadas a tales procedimientos tengan intervención directa o indirecta con la ejecución del acto impugnado por el contribuyente, ya que de sostener un criterio en contrario haría nugatoria la suspensión concedida.

Ahora bien, del informe rendido por la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** manifiesta que ya dio cumplimiento a la suspensión dictada por la Tercera Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también manifiesta estar imposibilitado en acatar lo ordenado por la diversa medida cautelar concedida por la Segunda Sala Regional \*\*\*\*\* del mismo Tribunal al encontrarse *sub judice*, debido a que la representación legal de ese órgano descentrado interpuso un recurso de reclamación en contra de la misma.

Por lo que se concluye, que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN** y el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN, AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al pretender negar efectos a la suspensión concedida a la contribuyente hasta el momento en que la resolución que la decretó quede firme, violan en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad y acceso a la justicia, al hacer nugatoria la medida cautelar decretada a su favor consistente en la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, lo que le ocasiona daños y perjuicios ya que la cuenta bloqueada le resulta

indispensable para cumplir con sus obligaciones frente a terceros como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Lo anterior, toda vez que las diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria involucradas en el presente procedimiento de queja, se encontraban obligadas a acatar la medida cautelar otorgada a la quejosa y proceder conforme a lo ordenado por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de forma inmediata, y sólo en caso de que su recurso de reclamación fuera fructífero ordenar nuevamente el bloqueo de la cuenta bancaria de la contribuyente.

Así, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

*"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Lo anterior se traduce en que dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

No pasa desapercibido, que mediante escrito libre de 21 de marzo de 2012, el representante legal de la contribuyente hizo del conocimiento de esta Procuraduría que mediante sentencia de 2 de marzo del presente año, la Segunda Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictada en los autos del expediente \*\*\*\*\* resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la representación jurídica del Servicio de Administración Tributaria en contra de la medida cautelar concedida a la contribuyente, en la cual confirmó en todos sus términos la diversa sentencia de 8 de diciembre de 2011.

En estos términos, es evidente que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN** y el **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** eludieron el cumplimiento a la suspensión otorgada a la quejosa desde el 8 de diciembre de 2011 y posteriormente a la confirmación de la misma desde el 2 de marzo de 2012; manteniendo su desacato hasta la fecha.

Por ello, en términos del artículo 5, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo procedente es recomendar a la autoridad fiscal que respete la medida suspensiva y levante el embargo de las cuentas decretado para, en su caso, aceptar el embargo de la negociación, en términos de lo ordenado por la Segunda Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr el acatamiento a la medida cautelar, consiste en acudir ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que otorgó la medida cautelar conforme al artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones III y IX, 22 fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 59, fracciones IX y XI, y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos del contribuyente, la recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

De lo expuesto es que esta Procuraduría estima procedente dictar la siguiente:

#### **IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.-** Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN** y al **SUBADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE NAUCALPAN, AMBOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, emitir las medidas correctivas consistentes en aceptar el embargo de la negociación de la contribuyente como garantía del interés fiscal y ordenar a la institución bancaria BBVA Bancomer, desbloquear la cuenta número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

**TERCERA.- Se recomienda asimismo a la autoridad**, cumpla con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

**CUARTA.- Se CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

**QUINTA.- NOTIFÍQUESE** al titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación de los hechos materia de la presente recomendación.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.**

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA.- RÚBRICA**

c.c.p. Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.  
c.c.p. Lic. Jesús Rojas Ibañez.- Administrador General Jurídico del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.  
c.c.p. Lic. Lisandro Nuñez Picazo.- Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la S.H.C.P.  
c.c.p. Lic. Héctor Fernando Ortega Padilla.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes



## PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 02/2012

PRODECÓN/OP/0530/2012

EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*

CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 30 de marzo del 2012.



## SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN

\*\*\*\*\*

## DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES

AMBOS DE LA TESORERÍA DE DISTRITO FEDERAL

P R E S E N T E S

**C**on fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.** Con fecha 24 de febrero de 2012, el contribuyente \*\*\*\*\*, presentó ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** contra actos de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE \*\*\*\*\* DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL**, narrando sustancialmente los siguientes antecedentes:

- a)** Que a mediados del mes de marzo 2011, intentó realizar movimientos en su cuenta bancaria de número \*\*\*\*\*, institución de banca múltiple denominada como \*\*\*\*\*\*, situación que le fue imposible; derivado de lo anterior, acudió a la sucursal bancaria donde le fue informado que su cuenta se encontraba embargada derivado de un oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por instrucciones del Servicio de Administración Tributaria;
- b)** Que acudió a las oficinas del Servicio de Administración Tributaria correspondiente para que le informaran sobre el embargo a su cuenta bancaria, donde el funcionario público que le atendió le señaló que derivaba de un requerimiento no atendido por el contribuyente;
- c)** Que presentó ante la autoridad fiscal la información que le fuera requerida en los meses que comprenden de mayo a octubre de 2011; y en ese mismo mes y año solicitó

*por medio de escrito libre a la Administración Local de Auditoría Fiscal de \*\*\*\*\*,  
la liberación del embargo precautorio practicado a su cuenta bancaria, del que obtuvo  
respuesta favorable el día 3 de enero 2012;*

**d)** Que el 14 de febrero 2012, vía correo electrónico, solicitó a la Comisión Nacional Ban-  
caria y de Valores, información sobre el avance que guardaba el levantamiento de ase-  
guramiento precautorio de su cuenta bancaria, y que ese mismo día recibió respuesta  
en la que le fue proporcionado el folio de número \*\*\*\*\* y la indicación de que  
con ese dato acudiera a su banco para que le brindaran la información solicitada;

**e)** Que acudió a su sucursal bancaria, donde se le informó que había otro documento que  
estaba asegurando la cuenta, proporcionándole número de folio de dicho documento el  
cual era \*\*\*\*\*, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de distrito federal ;

**f)** Que le genera incertidumbre el segundo aseguramiento de su cuenta bancaria, ya que  
en todo momento es sujeto a ser localizado por las autoridades fiscales respectivas para ser  
notificado oficialmente de cualquier tipo de situación; y acude a esta Procuraduría, toda vez  
que la autoridad fiscal está violando flagrantemente sus derechos como contribuyente, ya  
que nunca recibió notificación alguna del aseguramiento precautorio de su cuenta banca-  
ria por parte de la autoridad fiscal respectiva, dejándolo en estado de indefensión, al violen-  
tar en su perjuicio los artículos 40 fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación y los  
artículos 2º, fracciones III, IV y IX y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

**2.** Mediante proveído de 28 de febrero de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito,  
la cual fue registrada en número consecutivo de expediente \*\*\*\*\* , y se requirió a  
las autoridades responsables por oficios números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , notificados  
el veintinueve siguiente, para que rindieran su informe respecto de los actos que se les  
atribuían, acompañando las documentales que estimaran conducentes.

**3.** Con fecha 5 de marzo de 2012, mediante oficios \*\*\*\*\* de 2 de marzo de 2012  
y \*\*\*\*\* , las autoridades: **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE**  
**\*\*\*\*\* DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA SECRETARÍA DE FINAN-  
ZAS DEL GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL**, desahogaron el requerimiento formulado  
por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, rindiendo informe de los actos que  
se le atribuían, los cuales fueron considerados en la emisión de la presente resolución.

**4.** Por acuerdo de 8 de marzo de 2012, se tuvo por recibido los informes de las autoridades,  
dio vista al contribuyente y ordenó la suspensión del término legal dispuesto en los artícu-  
los 23 y 24 de Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

**5.** El 9 de marzo del año en curso el contribuyente \*\*\*\*\* , compareció en las insta-  
laciones de las oficinas de esta Procuraduría con el objeto de aclarar su domicilio fiscal,  
anexando para tal efecto copia simple del “AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN  
FISCAL”, presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el 13 de julio de 2011;  
en tal virtud con fecha 13 de marzo del mismo año, notificado al día siguiente, se emitió  
acuerdo que ordenó dar vista a la autoridad involucrada **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL**  
**GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL**, mediante el cual le fue requerido remitiera las cons-  
tancias relativas a la orden de visita \*\*\*\*\* de 18 de julio de 2011, a efecto de consta-  
tar la competencia de esta Procuraduría.

**6.** Mediante oficio recibido el 20 de marzo del año en curso, la autoridad señalada en el apartado que antecede, rindió el informe correspondiente, del que se desprende que el propósito de la orden de visita \*\*\*\*\*, fue revisar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única e impuesto al valor agregado, por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, por lo que esta Procuraduría es competente para conocer del presente asunto en términos de los artículos 4, último párrafo y 5, fracción III de su Ley Orgánica.

**7.** Con fecha 20 de marzo de 2012, se dictó acuerdo que ordena levantar la suspensión del procedimiento decretada mediante proveído de 8 del mismo mes y año, y continuar con el procedimiento de queja que nos ocupa.

A partir de las actuaciones señaladas, se efectúan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las probanzas aportadas, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima que en el presente caso, lo procedente es acordar la **NO RESPONSABILIDAD de la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE \*\*\*\*\* DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, sin embargo se estima que las autoridades **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN y DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES**, ambos de la **TESORERÍA DE DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, actuaron de forma ilegal vulnerando los derechos del contribuyente \*\*\*\*\*, atento a las consideraciones siguientes:

**A.-** El contribuyente en su solicitud de queja adujó sustancialmente que:

*"TRANSCRIPCIÓN HECHA EN EL NÚMERO 1 DEL APARTADO DE ANTECEDENTES"*

**B.-** Del informe rendido por la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE \*\*\*\*\***, se tienen como antecedentes, que:

*"(...) CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2010 FUE NOTIFICADO OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* DE 29 DE OCTUBRE DE 2010, EL CUAL CONTIENE LA ORDEN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN DOCUMENTACIÓN \*\*\*\*\* SE ACOMPAÑA COPIA SIMPLE DEL OFICIO \*\*\*\*\* DE FECHA 11 DE MARZO DE 2011, EL CUAL CONTIENE EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS, ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ACTA DE NOTIFICACIÓN Y ACTA DE RETIRO POR ESTRADOS, OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\* MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITÓ A LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES SE DEJARA SIN EFECTOS EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, COMPROBANTE*

**Y ENVÍO DE ACUSE DE RECEPCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, OFICIO \*\*\*\*\* DE FECHA 3 DE ENERO DE 2012, QUE CONTIENE EL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE \*\*\*\*\***, CITATORIO DE FECHA 18 DE ENERO DE 2012 Y ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ----- ASIMISMO ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE VIOLARON LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE NI SE LE DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TODA VEZ QUE LE FUERON NOTIFICADAS LAS ACTUACIONES REALIZADA POR ESA ADMINISTRACIÓN, TAL Y COMO SE APRECIA EN LAS COPIAS ANEXAS AL PRESENTE... EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO ORDENADO, CONTENIDO EN EL OFICIO \*\*\*\*\* DE FECHA 11 DE MARZO DE 2011, YA FUE DEJADO SIN EFECTOS. --- POR LO QUE HACE AL ASEGURAMIENTO DESCrito COMO \*\*\*\*\* DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\* NO PUEDE PRONUNCIARSE EN VIRTUD DE QUE NO SON HECHOS DE SU COMPETENCIA".

**(Énfasis añadido)**

Se sigue entonces, que la autoridad **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE \*\*\*\*\***, mediante oficio \*\*\*\*\* solicitó se dejara sin efectos el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente, derivado del requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio \*\*\*\*\* de fecha 11 de marzo de 2011, mismo que fue levantado el 3 de enero de 2012, a través del comunicado \*\*\*\*\* de 3 de enero de 2012; certeza que se corrobora con el contenido de las constancias que obran agregadas a fojas trece a veinticinco en los autos del expediente en que se actúa.

En ese aspecto, por cuanto a la autoridad referida en el párrafo que antecede, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es determinar la no responsabilidad de la misma.

**B.** La autoridad **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE DISTRITO FEDERAL**, al rendir su informe a través de la Subprocuradora de lo Contencioso de esa dependencia, manifestó:

**"(...) NO SON CIERTOS LOS ACTOS QUE SE LE ATRIBUYEN AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE EN SU QUEJA, CONSISTENTES EN: --- (...) G) RESULTANDO DE QUE EL FUNCIONARIO QUE LE ATENDIÓ NO PUDO DARLE INFORMACIÓN ALGUNA, REGRESÓ AL DÍA SIGUIENTE A ESA SUCURSAL, DONDE SE LE INFORMÓ QUE HABÍA OTRO DOCUMENTO QUE ESTABA ASEGURANDO LA CUENTA, PROPORCIONÁNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHO DOCUMENTO EL CUAL ERA \*\*\*\*\* DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE DISTRITO FEDERAL' --- (...) QUE EL \*\*\*\*\* NO APORTA PRUEBA ALGUNA PARA DESVIRTUAR Dicha NEGATIVA, NI DEL ESCRITO DE QUEJA SE ADVIERTE QUE DEMUESTRE QUE ESTA AUTORIDAD HAYA EMITIDO ACTO ALGUNO EN SU PERJUICIO".

**(Énfasis añadido)**

Destacan de las constancias anexas al informe que nos ocupa las siguientes:

a) Oficio \*\*\*\*\* de 18 de julio de 2011, mediante el cual el **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL** de la Secretaría de Finanzas, ordena la práctica de una visita domiciliaria con el propósito de revisar y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dirigida al \*\*\*\*\*, con domicilio en Calle \*\*\*\*\*;

b) Oficio \*\*\*\*\* de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que el **DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, ordena el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias del contribuyente \*\*\*\*\*.

Respecto de las manifestaciones hechas por la autoridad **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, en el sentido de que no son ciertos los actos atribuidos en la queja de mérito, específicamente, que el titular de la dependencia haya informado al contribuyente que existía otro documento que estaba asegurando su cuenta, proporcionándole número de folio \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas de \*\*\*\*\*; conviene señalar, que el quejoso se duele entre otros aspectos de lo siguiente:

a) Que la autoridad fiscal **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE \*\*\*\*\***, solicitó se dejara sin efectos el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente, derivado del requerimiento hecho a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por oficio \*\*\*\*\* de fecha 11 de marzo de 2011, levantado el 3 de enero de 2012, y el 14 de febrero 2012, y al solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información sobre el avance que guardaba el levantamiento de aseguramiento precautorio de su cuenta bancaria, le fue proporcionado el folio de número \*\*\*\*\* y la indicación de que con ese dato acudiera a su banco, donde se le informó que había otro documento que estaba asegurando la cuenta, proporcionándole número de folio de dicho documento el cual era \*\*\*\*\* de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\*;

b) Que le genera incertidumbre el segundo aseguramiento de su cuenta bancaria, ya que en todo momento es sujeto a ser localizado por las autoridades fiscales respectivas para ser notificado oficialmente de cualquier tipo de situación; y que con la actuación de la autoridad se han vulnerado sus derechos, dejándolo en estado de indefensión, al violentar en su perjuicio los artículos 40 fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación y los artículos 2o fracción III, IV y IX y 12 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Debe decirse entonces, que la materia de análisis será determinar si la Secretaría de Finanzas del Gobierno de \*\*\*\*\* solicitó o no el aseguramiento de las cuentas bancarias del contribuyente mediante oficio \*\*\*\*\*.

Precisado lo anterior y contrario a lo manifestado por la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\***, de los documentos anexados a su informe tenemos, que la propia autoridad, adjuntó oficio \*\*\*\*\* de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por el que el Director de Revisiones Fiscales de la Secretaría de Finanzas, ordena el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias del contribuyente \*\*\*\*\* desvirtuando con ello tal negativa.

No obsta que en el informe se señale que el **SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE \*\*\*\*\*** no atendió y dio información al hoy contribuyente, pues si bien es cierto que el titular de la dependencia no le atendió personalmente, también los es que el \*\*\*\*\* se duele de actos llevados a cabo por la dependencia a su cargo, sobre los cuales tenía obligación de pronunciarse como responsable de esa Secretaría; ello, con independencia de la estructura orgánica que interviene directa o indirectamente con la ejecución del acto que refiere el contribuyente. Baste decir, que los términos que refiere esa dependencia, nos llevaría al absurdo de pretender que sólo existirá obligación de la Secretaría de pronunciarse sobre actos reclamados ante esta Procuraduría, si y sólo sí, el titular atiende directamente a los contribuyentes quejosos.

Cabe aclarar, que independientemente de que se estime que la Secretaría de Finanzas debió haberse pronunciado sobre los actos que le fueron requeridos, es claro, que en el caso que nos ocupa, los actos que se considera vulneraron los derechos del contribuyente, fueron materializados por los titulares de la **Dirección de Revisiones Fiscales y Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal**, ambas adscritas a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.

### III. OBSERVACIONES

Una vez aclarada la existencia del acto, la obligación de rendir el informe a cargo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal y las autoridades responsables de la ejecución de los actos que refiere el contribuyente, conviene precisar en un siguiente aspecto, que de las constancias que obran agregadas a fojas del expediente en que actúa, se advierte que el contribuyente exhibió copia simple del "AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL", presentado ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de los artículos 25, fracción IV y 26, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el 13 de julio de 2011, en el que señala nuevo domicilio fiscal, el ubicado en el \*\*\*\*\*.

A su vez, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación define y clasifica al domicilio fiscal dependiendo de si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, aquel lugar donde

se encuentre el principal asiento de los negocios, o bien, aquel en el que se encuentre la administración principal del negocio.

De tal manera que, las diligencias de la autoridad fiscal deben ser practicadas en el domicilio fiscal de contribuyente, siendo que, en la especie, la orden de visita fue girada para domicilio distinto a aquél que aparece en el "AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN FISCAL", presentado por el \*\*\*\*\* ante el Servicio de Administración Tributaria el 13 de julio de 2011, que señala como nuevo domicilio fiscal.

En atención a lo señalado, en el artículo 27, párrafo décimo cuarto los avisos presentados por los contribuyentes incluso en forma extemporánea, **surten sus efectos a partir de la fecha en que son presentados**, asimismo conforme al primer párrafo del artículo TERCERO del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, resulta evidente que el contribuyente \*\*\*\*\* al tener su domicilio fiscal en el \*\*\*\*\* se encontraba fuera de la jurisdicción del Gobierno de \*\*\*\*\* para desplegar sus facultades de comprobación.

Esto es, que a la fecha en la que se giró la orden de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 18 de julio de 2011, y el aseguramiento precautorio de las cuentas del contribuyente, solicitado mediante oficio \*\*\*\*\* de 8 de noviembre de 2011, el domicilio del \*\*\*\*\* correspondía a distinta jurisdicción.

Ahora bien, el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación prevé que las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando éste se oponga, impida u obstaculice físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, debiendo levantar acta circunstanciada en la que se precise de que manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo de dicha facultades, debiendo en todo momento observar las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título V del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, de las constancias remitidas a esta Procuraduría por la autoridad responsable al rendir los informes que le fueron solicitados, se desprende la mencionada acta circunstanciada, limitándose a señalar en la orden de aseguramiento que el contribuyente \*\*\*\*\* desapareció del domicilio fiscal señalado en el oficio donde se ordena la práctica de la visita domiciliaria contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

Se sigue entonces:

- a)** Que el contribuyente cumplió con la obligación de dar aviso de su cambio de domicilio, el cual surtió efectos a partir de la fecha de su presentación.
- b)** Que el **Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal** no constató que la orden girada cubriera las formalidades que deben cumplirse en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno de \*\*\*\*\*; esto es, cerciorarse que el contribuyente tuviera su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de dicha entidad federativa.
- c)** Que el **Director de Revisiones Fiscales** solicitó el embargo precautorio sin una revisión exhaustiva para verificar que en efecto, la orden girada cumplía las formalidades que debe cubrir todo procedimiento.

Así las cosas, se concluye que las autoridades **Director de Revisiones Fiscales y Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería de Distrito Federal**, ambos adscritos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, realizaron actos en perjuicio del contribuyente, sin haberse cerciorado previamente de aspectos significativos como el domicilio y que el contribuyente si estaba localizable porque en todo tiempo su domicilio fue del conocimiento de las autoridades fiscales. Ello, sin que del expediente administrativo orden \*\*\*\*\* se desprenda documento o acta circunstanciada alguna que acredite que las autoridades efectivamente se constituyeron en el domicilio del contribuyente, actuando con ello en contravención a los principios de legalidad y eficiencia que rige la actuación de todas las autoridades fiscales.

Así pues, no pasa desapercibido para esta Procuraduría que el **Subtesorero de Fiscalización de la Tesorería del Distrito Federal** al momento de emitir la orden de visita \*\*\*\*\*, tenía pleno conocimiento del domicilio fiscal vigente del contribuyente, de conformidad con el párrafo segundo del artículo SEXTO del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal mencionado anteriormente, que prevé la existencia de una base de datos con información común entre el Gobierno de \*\*\*\*\* y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para instrumentar programas de verificación y sobre el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que en todo caso, la ausencia de una base de datos actualizada, de ninguna manera debería depararle perjuicio al contribuyente.

De esta manera, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario, que las autoridades fiscales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

*"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

Premisas éstas que han sido interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. En ese sentido, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a juicio de esta Procuraduría, no sucedió en la especie.

Debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la restitución de sus derechos, consiste en acudir ante la autoridad administrativa en vía recurso de revocación, o jurisdiccionalmente a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante la promoción de un juicio contencioso administrativo o la promoción de un juicio de amparo ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Fundamentales de los Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones III y IX, 22 fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos del contribuyente, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

A partir de las consideraciones anteriores se advierte, que la autoridad no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que los obligan a cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia de ese servicio, ya que con su actuación, le causaron al contribuyente daños y perjuicios, toda vez que se le imposibilitó para disponer materialmente de sus recursos económicos y realizar con ello el cumplimiento de actividades propias de su negociación.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; y 59, fracción VIII y 61 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se formula la siguiente:

## IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.-** Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN** y al **DIRECTOR DE REVISIONES FISCALES**, ambos de la **TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS**, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en destrabar el embargo solicitado mediante oficio \*\*\*\*\* de 8 de noviembre de 2011, dirigido al Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**TERCERA.-** Se recomienda al **SUBTESORERO DE FISCALIZACIÓN**, remitir las constancias que integran el expediente abierto a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* , a la autoridad competente para la prosecución de la orden de visita de visita contenida en el oficio \*\*\*\*\* de 18 de julio de 2011.

**CUARTA.-** Se recomienda asimismo a las autoridades señaladas, cumplir con lo ordenado por el artículo 1º Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos del contribuyente de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

**QUINTA.-** Se CONCEDE, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

**SEXTA.-** NOTIFÍQUESE al titular del Órgano de Control Interno del Gobierno de \*\*\*\*\* , para que en ejercicio de sus atribuciones inicie la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.  
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**



## PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS

DE QUEJA E INVESTIGACIÓN

RECOMENDACIÓN 03/2012

PRODECÓN/OP/0528/2012

EXPEDIENTE: \*\*\*\*\*

CONTRIBUYENTE: \*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a 28 de marzo del 2012



ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL

DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

P R E S E N T E

**C**on fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 fracciones III y IX, 21, 22 fracción II, 23 y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 61, 62 y 63 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.** El 22 de diciembre de 2011, el \*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, personalidad que acreditó con el instrumento número \*\*\*\*\* de 06 de octubre de 1999, pasado ante la fe de Notario Público No. \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\* promovió ante esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **QUEJA** en contra del acto atribuido a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT)**, narrando los siguientes antecedentes, siendo manifestados en el escrito libre de 22 de diciembre de 2011:

- 1.** Que \*\*\*\*\* persona moral con R.F.C. \*\*\*\*\* es una sociedad legalmente constituida, que siempre ha cumplido con sus obligaciones fiscales, especialmente las relacionadas con la materia aduanera.
- 2.** Que el 28 de septiembre de 2010, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio \*\*\*\*\* emitida por la Administración Local Jurídica del \*\*\*\*\* del SAT, mediante el cual resolvió el recurso de revocación promovido en contra de las resoluciones que le determinaron diversos créditos fiscales; así como en contra de los oficios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos emitidos por la Administración Central de Contabilidad y Glosa "1", en los cuales le determinan diversos créditos fiscales por concepto de impuesto general de importación, cuotas compensatorias, impuesto al valor agregado, multas, recargos y actualización. Que dicha demanda se radicó ante la

\*\*\*\*\* Sala Regional \*\*\*\*\* del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el número de juicio \*\*\*\*\*.

**3.** Que no obstante lo anterior, la Administración Local de Recaudación del \*\*\*\*\* con fecha 13 de septiembre de 2010, emitió los mandamientos administrativos de ejecución números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de los cuales se le requirió el pago de los créditos fiscales de referencia.

**4.** Que el 30 de septiembre de 2010, los citados mandamientos de ejecución fueron ejecutados por el \*\*\*\*\* empleado de la autoridad fiscal, mismo que procedió al congelamiento de las cuentas bancarias números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* todas de la institución bancaria \*\*\*\*\* así como la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*.

**5.** Que los días 4 y 11 de octubre de 2010, presentó ante la Administración Local de Recaudación del norte del distrito federal, dos escritos mediante los cuales ofreció como garantía del interés fiscal, el embargo en la vía administrativa de la negociación de todo lo que de hecho y por derecho le correspondía, a fin de que dicha Administración, concediera la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución hasta en tanto se emitiera la resolución definitiva en el juicio contencioso administrativo y, ordenará levantar el embargo de las cuentas bancarias de que es sujeta.

**6.** Que no obstante haber ofrecido el embargo de la negociación y haber cumplido con todos los requisitos legales para ello, el 26 de octubre de 2010, le fue notificado el oficio \*\*\*\*\* de fecha 11 de octubre de 2010, emitido por la Administración Local de Recaudación norte del distrito federal del SAT, por el cual declaró improcedente la garantía ofrecida, al considerar que los créditos que se pretendían garantizar no derivan de un convenio de pago en parcialidades.

**7.** Que bajo estas consideraciones la Administración Local de Recaudación del norte del distrito federal está violando sus derechos, pues no obstante que ofreció garantía a su favor, consistente en el embargo en la vía administrativa de la negociación de todo lo que de hecho y por derecho le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dicha Administración a la fecha mantiene congeladas sus cuentas bancarias números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* todas de \*\*\*\*\* así como la cuenta número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* lo cual impide que tenga flujo de efectivo suficiente para continuar con su actividad normal, así como para hacer frente a sus diversas obligaciones, incluyendo las fiscales.

**8.** Asimismo, señala la contribuyente, que el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 11 de octubre de 2010, emitido por la Administración Local de Recaudación del norte del distrito federal, le causa perjuicio, toda vez que de conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal por cualquier medio previsto en dicho precepto legal, tal y como aconteció en el caso que nos ocupa, pues la contribuyente ofreció como garantía el embargo en la vía administrativa de la negociación de todo lo que de hecho y por derecho le correspondía.

**9.** De igual forma señala que dicho oficio es a todas luces ilegal, toda vez que la autoridad fiscal, aduce que los créditos que pretende garantizar no derivan de un convenio de pago en parcialidades, sin embargo, no existe disposición normativa que prevea tal situación, por lo que el rechazo de la garantía ofrecida, además de ser ilegal y contraria a derecho, le causa perjuicios de imposible reparación pues le impide desempeñar su actividad preponderante, por lo que en este acto solicita de la Administración Local de Recaudación del norte del distrito federal del SAT, admita la garantía ofrecida y libere su cuentas bancarias números \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* todas de \*\*\*\*\* así como la cuenta número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ya que con su actuación está vulnerando sus derechos que de acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser respetados por todas las autoridades

- 2.** Con fecha 18 de enero de 2012, se admitió a trámite la queja de mérito, asignando al caso, el número consecutivo de expediente \*\*\*\*\* y requiriéndose mediante oficio número \*\*\*\*\* el informe respectivo de los actos materia de la queja a la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, acompañando las documentales que estimara conducentes.
- 3.** El 25 de enero de 2012 fue recibido en esta Procuraduría el oficio número \*\*\*\*\* mediante el cual la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, en tiempo y forma, desahogó el requerimiento solicitado rindiendo el informe de los actos que se le atribuían, lo que se toma en cuenta en el dictado de la presente Recomendación.
- 4.** El 1º de febrero de 2012, esta Procuraduría dictó un acuerdo, por el que se reservó el derecho de llevar a cabo las acciones de investigación necesarias a fin de obtener la información indispensable para estar en aptitud de emitir el acuerdo de conclusión respectivo, entre ellas las de dar a conocer a la contribuyente los términos en que fue rendido el informe de mérito.
- 5.** El 23 de febrero del año en curso el \*\*\*\*\* en su calidad de autorizado por parte del representante legal de la contribuyente \*\*\*\*\* presentó escrito libre realizando diversas manifestaciones en relación con el contenido del informe rendido por la autoridad, al cual recayó diverso acuerdo del día 24 siguiente.
- 6.** Con fecha 22 de marzo del año en curso, esta Procuraduría dictó un acuerdo por el que se levantó la suspensión decretada en el auto de 1º de febrero de 2012, a efecto de que se continúe el procedimiento de la Queja.

En relación a las actuaciones señaladas se efectúan las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman el expediente de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, por el que se deroga el Título VI del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, violó en perjuicio del contribuyente sus derechos fundamentales de legalidad, certeza, y seguridad jurídica, al contravenir una medida cautelar consistente en la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

y desbloqueo inmediato de su cuenta bancaria, al rechazar la garantía del interés fiscal ofrecida por la persona moral contribuyente, atento a lo siguiente:

**A.-** El contribuyente en su solicitud de queja adujó concretamente lo siguiente:

*Que no obstante que ofreció garantía a su favor, consistente en el embargo en la vía administrativa de la negociación de todo lo que de hecho y por derecho le correspondía, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dicha Administración a la fecha mantiene congeladas sus cuentas bancarias números \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, todas de \*\*\*\*\*\*, bajo el argumento de que el embargo en la vía administrativa de la negociación sólo se puede ofrecer cuando existe un convenio de pago en parcialidades.*

**B.-** Por su parte, la autoridad involucrada en la presente queja al rendir el informe contenido en el oficio \*\*\*\*\*\*, señaló medularmente:

"[...] INFORME:

*EN RELACIÓN AL ARGUMENTO VERTIDO EN EL SENTIDO DE QUE EL OFICIO NÚMERO \*\*\*\*\*\*, DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2010, DEVIENE ILEGAL Y LESIVO A LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN VIRTUD DE QUE NO OBSTANTE DE QUE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALA QUE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS CONTEMPLADOS EN DICHO ARTÍCULO, LA AUTORIDAD NO ACEPTA LA GARANTÍA OFRECIDA ES DE SEÑALARSE QUE DEVIENE INFUNDADO EN RAZÓN DE LO SIGUIENTE:*

*EN EFECTO, DE LA VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y OFRECIMIENTO DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL A TRAVÉS DEL EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE LA NEGOCIACIÓN, SE DETERMINÓ QUE NO SE UBICA DENTRO DE LOS SUPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 141 FRACCIÓN V TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN 11 Y 98 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL MENCIONADO CÓDIGO...*

[...]

*COMO PODRÁ OBSERVAR, DE LA INTERPRETACIÓN ANTERIOR A LAS DISPOSICIONES FISCALES SE APRECIA CLARAMENTE QUE EL EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN TIENE COMO FINALIDAD EL COBRO DEL CRÉDITO FISCAL Y NO EL SERVIR DE GARANTÍA RESPECTO DE LOS MISMOS.*

[...]

*DE IGUAL FORMA SE PONE DE MANIFIESTO QUE LA GARANTÍA FUE DEBIDAMENTE RECHAZADA EN RAZÓN DE QUE EL CONTRIBUYENTE NO OFRECIÓ LA GARANTÍA RESPECTIVA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS FISCALES EN COMENTO COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 141 PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIRTUD DE QUE TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL PLAZO DE 45 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHAS RESOLUCIONES DETERMINANTES Y TODA VEZ QUE EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO POR EL CONTRIBUYENTE EN CONTRA DE LAS MISMAS YA FUE RESUELTO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE SIENDO EN ESTE CASO LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍ-*

*DICA DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 144  
PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. [...]”*

Por su parte la contribuyente por conducto del autorizado designado por el representante legal, en su escrito de 9 de marzo de 2012 señaló sustancialmente:

*“(...) mi mandante no intenta modificar el oficio por el que la autoridad fiscal rechazó la garantía ofrecida, pues ella ya tiene garantizado el interés fiscal con el embargo en la vía administrativa de la negociación que llevó a cabo, sino lo que se pretende con la presente queja es que se descongelen las cuentas bancarias de mi mandante ya que sin ellas no tiene liquidez para realizar sus actividades comerciales y hacer frente a sus obligaciones, lo cual inevitablemente traería como consecuencia su quiebra.*

*Con el embargo de la negociación que la autoridad fiscal llevó a cabo, tiene garantizado el interés fiscal; sin embargo, si las cuentas bancarias se mantienen congeladas, a mi representante le es en extremo difícil continuar operando.*

*[...]*

*Finalmente, aduce la autoridad que al no haber constituido garantía en su favor dentro de los 30 días siguientes en que surtió efectos la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dicha garantía fue rechazada.*

*Lo anterior carece de técnica jurídica, puesto que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que sancione a los contribuyentes que no garanticen dentro de los 30 días siguientes a la notificación de los créditos fiscales, con el rechazo de su garantía o que pierdan la oportunidad de ofrecerla después de pasado ese plazo de 30 días.*

*[...]*

*Por lo anterior, y dado que no existe ningún impedimento para aceptar la garantía ofrecida por mi mandante consistente en el embargo en la vía administrativa de la negociación, solicito se descongelen sus cuentas bancarias pues se le está ocasionando un perjuicio grave constante por falta de liquidez para hacer frente a sus obligaciones y para la consecución de su objeto social. [...]*

**C.-** Del contenido de las manifestaciones aportadas por el contribuyente, argumentos e informe rendido por la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT**, así como de las constancias adjuntas al mismo, se advirtió que los actos que reclamó la contribuyente \*\*\*\*\*\*, por conducto de su representante legal, como violatorios de sus derechos, efectivamente existieron.

### **III. OBSERVACIONES**

El acto respecto del cual se duele el contribuyente \*\*\*\*\*\*, lo constituye la indebida fundamentación y motivación en la emisión de los oficios \*\*\*\*\* de 11 de octubre de 2010 y \*\*\*\*\* del día 25 siguiente por medio de los cuales la autoridad declaró improcedente la garantía del interés fiscal ofrecida por la contribuyente a través del embargo en la vía administrativa de la negociación, así como el ilegal embargo trabado sobre las cuentas bancarias propiedad de la persona moral quejosa, situación que violenta los derechos fundamentales como contribuyente en términos de lo que enseguida se argumenta:

De las constancias que integran el expediente y las manifestaciones expuestas por las partes, es de concluirse que le asiste la razón a la contribuyente en relación a la indebida motivación y fundamentación de la autoridad para rechazar como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, ofrecida mediante escritos de 04 y 11 de octubre de 2010, en términos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación conforme a lo siguiente.

**LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT** al momento de rendir el informe solicitado por esta Procuraduría señaló que el embargo en la vía administrativa contemplada en la fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, puede únicamente llevarse a cabo sobre bienes, en virtud de que dicho precepto no incluye la negociación por lo que de hecho y derecho le corresponde, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, el embargo de la negociación tiene por efecto el cobro del crédito, más no así fungir como garantía del interés fiscal.

Bajo esta interpretación, la autoridad señalada como responsable en la presente queja, determina que únicamente los contribuyentes que efectúen un convenio de pago en parcialidades pueden ofrecer como garantía el embargo en la vía administrativa de la negociación.

Esta Procuraduría considera que la interpretación y aplicación de los dispositivos legales realizada por la autoridad, viola en perjuicio del gobernado sus derechos e incumple con la obligación que establece el artículo 1º Constitucional, vigente a partir del 11 de junio del 2011.

Lo anterior se sostiene así, pues el Código Fiscal de la Federación establece, específicamente en su artículo 145, que todos los créditos fiscales deben ser pagados o garantizados, pues de lo contrario mediante el procedimiento administrativo de ejecución (PAE), la autoridad los hará efectivos exigiendo su pago de manera coactiva.

Por su parte, el artículo 141 establece las formas en que puede garantizarse, las cuales son:

***"Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:***

- I.** ...
- II.** ...
- III.** ...
- IV.** ...
- V.** *Embargo en la vía administrativa.*
- VI.-** ...

*La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá*

*actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.*

*El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su amplitud o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.*

*(...)*

Respecto de lo cual, el artículo 97 del Reglamento del Código, dispone lo que a continuación se copia:

**Artículo 97.- Para los efectos del artículo 141, fracción V del Código, el embargo en la vía administrativa se sujetará a las siguientes reglas:**

**I.** *Se practicará a solicitud del contribuyente, quien deberá presentar los documentos y cumplir con los requisitos que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general;*

**II.** *El contribuyente señalará los bienes de su propiedad sobre los que deba trabarse el embargo, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal y cumplir los requisitos y porcentajes que establece el artículo 93 de este Reglamento. No serán susceptibles de embargo los bienes a que se refiere el artículo 156, fracción II, inciso c) del Código;*

**III.** *Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el contribuyente y en el caso de personas morales, su representante legal. Cuando a juicio de la autoridad fiscal exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte los bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán con la persona que designe la autoridad fiscal;*

**IV.** *Deberá inscribirse en el registro público que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad, y*

**V.** *Antes de la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, deberán cubrirse los gastos de ejecución y gastos extraordinarios que puedan ser determinados en términos del artículo 150 del Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.*

*(...)*

Ahora bien, del análisis de los numerales transcritos es de advertirse que en la legislación fiscal vigente se contempla como forma para garantizar el interés fiscal, el embargo en la vía administrativa, la cual debe ser suficiente para cubrir el monto de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento, sin que la ley específica de la materia, es decir el Código Federal Tributario, expresamente señale salvedad alguna que nulifique como medio de garantía el embargo en la vía administrativa de la negociación con lo que por hecho y derecho le corresponda, máxime que en su Reglamento tampoco establece limitante alguna, sino sólo reglas para su ofrecimiento, las cuales se constriñen a que el contribuyente deberá solicitar dicho embargo, señalando los bienes de su propiedad que sean susceptibles de aseguramiento, encontrándose obligado a inscribir en el registro público que corresponda el embargo trulado, así como a cubrir los gastos de ejecución y gastos extraordinarios.

Luego entonces, resulta violatorio de los derechos del contribuyente que se le limite el ofrecimiento de la garantía que por sus características más le beneficia, cuando no existe una disposición expresa que señale esa prohibición y por ende permita a las autoridades un rechazo debidamente fundado y motivado.

Incluso, el “ANEXO 1-A” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, establece lo relativo a la presentación de garantías del interés fiscal señalado, entre otros, los requisitos y las disposiciones jurídica aplicables, entre las cuales se señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, el cual como hemos visto establece las posibilidades con que cuentan los contribuyentes para garantizar el interés fiscal.

De este modo, la “Tabla 32” de dicho anexo señala textualmente al embargo de la negociación como un modo de ofrecimiento de garantía al señalar los requisitos que deben cumplirse para que el mismo pueda ser aceptado.

Así, en virtud de que el embargo de la negociación es un modo del embargo en vía administrativa, es factible concluir que el mismo resulta aplicable para garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

Luego entonces, la interpretación de la autoridad señalada como responsable, contravie-ne el artículo 2, fracción IX de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual establece:

**“IX. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.”**

Así, la violación a consideración de esta Procuraduría es evidente, ya que si el contribuyen-te ofrece como medio de garantía el embargo de la negociación, lo que significa que offre todo lo que por derecho le corresponde, es indudable que está ofreciendo el medio de garantía menos oneroso por sus condiciones, de ahí que el hecho de que las autoridades responsables declaren como improcedente dicho ofrecimiento porque el contribuyente no cuenta con un convenio de pago en parcialidades sin que exista tal prohibición expresa y hayan embargado sus cuentas bancarias, transgrede el derecho consagrado en el dispositivo de mérito.

Así, de la fundamentación invocada no se desprende el desconocimiento en la Ley del em-bargo en la vía administrativa de la negociación como forma de garantía del interés fiscal o bien su oposición para ser aceptada ante su ofrecimiento por parte de los contribuyentes, ni tampoco el hecho de que el embargo en la vía administrativa de la negociación, sólo proceda cuando los créditos a garantizar deriven de un convenio de pago en parcialida-des. Destacando que la motivación de la autoridad respecto al rechazo se centra en que los créditos no derivan de un convenio de pago en parcialidades, lo cual no constituye un

requisito para la aceptación de la garantía, máxime que las reglas de la resolución miscelánea fiscal por ningún motivo se encuentran en orden jerárquico de prelación en relación al Código Fiscal de la Federación, por lo que si la ley de la materia la contempla como medio de garantía, no puede rechazarse con fundamento en una regla o disposición de carácter secundario, adicionalmente que las referidas reglas constituyen facilidades administrativas para los contribuyentes y no así cargas adicionales o disposiciones contrarias a la Ley.

Resulta también importante resaltar que la autoridad señala en el citado oficio que la garantía ofrecida por la contribuyente no satisface los requisitos señalados en los artículos 141 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación y 99 primer párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación a lo previsto en la regla I.2.19.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010 y en el anexo 1-A, ficha de trámite 128/CFF, sin embargo no motiva el por qué la contribuyente no cumple dichos requisitos, situación que evidentemente la deja en estado de indefensión e incertidumbre. Aunado a lo anterior en el informe rendido ante esta Procuraduría la autoridad invoca fundamentos que no se señalaron en el oficio \*\*\*\*\*, como son los artículos 97 fracción II y 98 primer párrafo y fracción I del Código Fiscal de la Federación, señalando que el embargo en la vía administrativa sólo procede cuando se ofrecen bienes y que la negociación no constituye un bien, situación que es del todo incorrecta toda vez que la negociación se integra de diversos bienes muebles e inmuebles.

En ese sentido, a consideración de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente no le asiste la razón a la autoridad involucrada en la presente Queja al resolver la solicitud de ofrecimiento de garantía en el sentido de declararla improcedente, pues como se ha visto y detallado en la presente Recomendación, el Código Fiscal de la Federación contempla como forma de garantía el embargo en la vía administrativa sin condicionar su ofrecimiento a específicos o determinados bienes propiedad de la contribuyente, mucho menos a que su procedencia derive de la existencia de un convenio de pago diferido o en parcialidades, razones las anteriores que evidencian la inexacta aplicación del derecho, la carente apreciación de los hechos y la ilegalidad manifiesta del rechazo de la garantía ofrecida por el contribuyente.

Lo anterior nulifica el derecho del contribuyente a aplicar preferentemente la disposición más favorable a sus intereses, pues se le limita sin fundamento legal alguno para que ofrezca como garantía el embargo de su negociación.

De esta manera, ya que el embargo en las cuentas bancarias de cualquier contribuyente representa una afectación indudable e incluso de imposible reparación, atento al principio pro homine es un deber de las autoridades el ejercer dicha medida al haber agotado otros medios, en este caso de garantía del interés fiscal, pues sólo ante ese escenario podremos acreditar que se efectuó la interpretación extensiva y más favorable para los gobernados.

Es por esto, que las autoridades deben de tener en consideración que el embargo en las cuentas bancarias de los contribuyentes ocasiona que no tengan los medios financieros para llevar a cabo sus operaciones e impide efectuar las inversiones necesarias, provocando el desempleo, estancamiento y la agonía de sus empresas.

En efecto, el congelamiento de cuentas bancarias que nos ocupa pasa por alto la necesidad -no solo idoneidad- de que el contribuyente cuente con recursos suficientes para cubrir los requerimientos básicos de los individuos involucrados en el objetivo de la empresa, como pueden ser los sueldos de los trabajadores, así como para cubrir los compromisos empresariales que enfrente, sea que se trate del pago a proveedores o a otros acreedores, situación que pudiera generar la imposibilidad material para operar su giro y afectar la generación de los ingresos indispensables para cumplir con sus obligaciones, incluso las fiscales.

El agotamiento de la fuente productiva y de trabajo, debe considerarse como la última solución posible para satisfacer créditos provenientes de obligaciones fiscales, máxime como cuando en el caso de estos aún no son exigibles al encontrarse sub júdice por haber sido impugnados en tiempo.

De este modo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, insiste en que de continuar con el rechazo de la garantía ofrecida, en perjuicio del contribuyente se estaría transgrediendo la prerrogativa consagrada en el artículo 4º de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que establece que los servidores públicos de la administración tributaria facilitarán en todo momento al contribuyente el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que sus actuaciones que requieran la intervención de los contribuyentes deberán de llevarse a cabo en la forma que resulte menos gravosa para éstos.

Lo anterior se ve reforzado en lo sustancial, en términos del contenido de la Jurisprudencia número V-J-2aS-37, de la Segunda Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista Quinta Época, del Año VII, No. 84, del mes de diciembre de 2007, visible en su página 16, dónde se aprecia que los propios Tribunales reconocen como forma de garantía el embargo en la vía administrativa de la negociación, dicho criterio es del tenor siguiente:

***"LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES SUFFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO PARA EFECTOS DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Del contenido de los párrafos primero y séptimo, del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, de lo que se evidencia, que el Le-***

*gislador Federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del citado procedimiento, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos. Por lo tanto, el embargo de la negociación de un contribuyente, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, realizado en la vía ejecutiva por parte de la autoridad fiscal, se constituye como garantía del interés fiscal, y por ello si los créditos que se pretenden hacer efectivos a través de dicha ejecución se encuentran impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se conceda la suspensión de la ejecución de los actos impugnados en el juicio, así como para que dicha suspensión surta sus efectos."*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2007)

Así es dable concluir que en el sistema jurídico mexicano vigente, el embargo en la vía administrativa de la negociación, con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, se encuentra reconocido como un medio para garantizar el interés fiscal de los créditos fiscales exigibles que tenga a su cargo.

Por lo que se concluye, que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL SAT**, al declarar improcedente el ofrecimiento del embargo en la vía administrativa de la negociación propiedad de \*\*\*\*\* como garantía del interés fiscal de los créditos adeudados, viola en perjuicio de la quejosa sus derechos fundamentales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, lo que le ocasiona daños de difícil reparación y perjuicios ya que ante dicho rechazo al ofrecimiento de garantía de la contribuyente, se ordenó mediante el oficio \*\*\*\*\* de 29 de julio de 2011 a la Institución Bancaria \*\*\*\*\* la inmovilización de los depósitos bancarios en moneda nacional y extranjera que hubiera en cualquier tipo de cuenta, inversiones y valores a nombre de la persona moral contribuyente, hasta por la cantidad de \$5'921,345.59, a efecto de hacer efectivo el cobro de los créditos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , situación que desde el momento en que se materializó ha obstaculizado la realización de las actividades de la contribuyente, pues con el bloqueo de dichas cuentas no tiene liquidez para hacer frente a sus obligaciones, lo que derivaría en una posible quiebra y extinción de esa fuente de ingresos y de empleos.

Así, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente estima necesario que las autoridades fiscales federales observen lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1º Constitucional que entró en vigor el 11 de junio de 2011, que en sus párrafos segundo y tercero, establece:

*"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de pro-*

*mover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

Máximas constitucionales que ya fueron interpretadas por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más favorezca a la persona, sin que estén por ello facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

En este punto es importante señalar que esta Procuraduría considera que los derechos antes señalados también resultan aplicables a las personas jurídicas, de ahí que los mismos deberán de ser interpretados a modo de obtener el mayor beneficio en atención al principio pro persona, pues si bien el artículo 1º Constitucional se refiere a “personas”, una interpretación extensiva nos lleva a la conclusión que en ciertos supuestos los derechos fundamentales son realizables con las personas jurídicas por su naturaleza; esto es así, pues la interpretación que debe de darse en relación con los derechos humanos debe ser la más amplia.<sup>1</sup>

Lo anterior se traduce en que dentro del ámbito de sus competencias, las autoridades tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, situación que a consideración de esta Procuraduría no sucedió en la especie.

En estos términos, es evidente que el **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SAT** ha transgredido derechos fundamentales de la contribuyente.

Por ello, en términos del artículo 5 fracciones III y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, lo procedente es recomendar a la autoridad fiscal que reconozca y acepte el embargo en la vía administrativa de la negociación ofrecida mediante escritos de 04 y 11 de octubre de 2010, en términos de lo dispuesto por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y 97 de su Reglamento y en el supuesto que bajo su criterio no se cumplan con los requisitos de Ley, en términos del segundo párrafo del artículo 99 del Reglamento del código federal tributario, emita el requerimiento que en derecho corresponda y una vez que se reconozca la garantía del interés fiscal ofrecida por la contribuyente, decrete el levantamiento del embargo y ordene la liberación de las cuentas bancarias a nombre de \*\*\*\*\*.

1. En este mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso CANTOS VS. ARGENTINA.

De lo expuesto es que esta Procuraduría estima procedente dictar la siguiente:

#### **IV. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría es competente para conocer de la presente queja en análisis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, fracción III, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 53 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría.

**SEGUNDA.-** Se recomienda al **ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en aceptar el embargo en la vía administrativa de la negociación de la contribuyente como garantía del interés fiscal y ordene el desbloquear las cuentas bancarias a nombre de la contribuyente \*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Se **CONCEDE**, en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que la autoridad informe si la acepta o no, con el apercibimiento que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción I, numeral 2 del mismo ordenamiento legal.

En caso de que la esa autoridad acepte la presente Recomendación, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, una vez recibida la aceptación se le notificarán las pruebas que correspondan en su caso.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

Notifíquese acompañando las documentales que resulten necesarias, a fin de que la autoridad cuente con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

**LA PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE.-  
LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA. RÚBRICA**